

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE DERECHO

JUSTICIA CONSTITUCIONAL

**TÍTULO: “LA COMPETENCIA DE LOS JUECES ORDINARIOS PARA CONOCER
LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA CON EL PRINCIPIO DE
ESPECIALIDAD DEL JUEZ”**

**TRABAJO REALIZADO POR:
JORGE FRANCISCO DUARTE VÁSQUEZ**

**DIRECTOR:
DR. ALAN OSWALDO AÑAZCO AGUILAR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

QUITO - ECUADOR

2020

Porque investigar es no aceptar el conocimiento

Anónimo

Si no conozco una cosa, la investigaré.

Louis Pasteur

AGRADECIMIENTO

A Dios,

Por sus bendiciones de cada día.

A mi mamá Doris, a mi papá Jorge, y a mi hermano Alejandro

Por su inmenso amor, apoyo y soporte.

PLANTEAMIENTO

La justicia constitucional ha ido asumiendo un papel cada vez más preponderante en los ordenamientos jurídicos de distintos países. En especial con respecto a la protección de los derechos constitucionales y los derechos humanos. Para cumplir con este fin dentro de la justicia constitucional se puede encontrar la institución del “amparo” que tiene por objeto la protección de los derechos de las personas.

En el Ecuador, uno de los inicios de la justicia constitucional, se da con la introducción del amparo al ordenamiento jurídico ecuatoriano en 1996. Este amparo desde sus inicios era presentado ante los jueces ordinarios de primera instancia, quienes gozaban de competencia para resolverlo. Convirtiéndose así en el antecedente histórico a la competencia que tiene un juez ordinario para conocer de una garantía constitucional jurisdiccional.

Posteriormente, en el 2008 el Ecuador pasó de ser un “Estado de derecho” a un “Estado constitucional de derechos y justicia” con la promulgación de la actual Constitución, en la cual se introdujeron las nuevas garantías jurisdiccionales, entre ellas la “acción de protección” que tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales”. Esta acción de protección es presentada de igual forma, como lo era el amparo, ante los jueces ordinarios de primera instancia.

La competencia que tenía un juez ordinario para conocer del amparo, y que tiene actualmente para conocer la acción de protección, nació de una *competencia delegada por la Constitución*; mas no por su potestad judicial dentro de su esfera jurisdiccional establecido previamente por

la ley. Es decir, el juez ordinario tiene competencia por una *delegación constitucional*, de allí que un juez de lo penal conozca sobre un acto violatorio a un derecho constitucional no desarrollado por el derecho penal.

Por otro lado, tenemos que el principio de especialidad dispone que “la potestad jurisdiccional se ejercerá por los jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia”. Con base a este principio se establece que los jueces ordinarios deben ser especializados en razón de la materia (especialidad). Es por eso que existen jueces ordinarios de primera instancia especializados para cada materia, como por ejemplo los jueces civiles o penales.

Entonces, si en razón de este principio se ha creado varias judicaturas especializadas dentro de nuestro sistema judicial, al no haberse creado jueces de instancia especializados en materia constitucional, para conocer las garantías jurisdiccionales que no son de competencia directa de la Corte Constitucional; en principio, la competencia que tienen los jueces ordinarios de primera instancia para conocer la acción de protección tendría una “incidencia negativa” con el principio de especialidad, principio que demanda jueces especializados en razón de la materia, en este caso jueces especializados en derecho constitucional.

JUSTIFICACIÓN

Dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia como el Ecuador, las garantías constitucionales jurisdiccionales son de suma importancia, puesto que estas son los “mecanismos de protección” que tienen las personas para defenderse frente a vulneraciones de sus derechos y recibir una tutela por un juez. En tal virtud, el constituyente de Montecristi (2008) al reconocer más y nuevos derechos, introdujo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano las garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción de protección.

La competencia que tienen los jueces ordinarios de primera instancia para conocer las acciones de protección es importante analizarla más allá de la “justificación” constitucional y legal. Es necesario determinar si existe alguna incidencia con algún derecho o principio procesal; que es lo que se propone en este trabajo, determinar si existe una incidencia con el principio de especialidad del juez, que como se la ha manifestado, dispone que existan jueces especializados en razón de la materia que resuelven.

Es importante para la academia este trabajo, ya que existen dos posturas diferentes con respecto a que un juez ordinario de primera instancia conozca de la acción de protección y demás garantías. En la primera se acepta esa competencia y no critica cómo funciona la justicia constitucional en el Ecuador. Por otro lado, en la segunda postura se sostiene que a partir de la práctica profesional (criterio de varios juristas ecuatorianos) existe la necesidad de que existan jueces (judicaturas) especializados en derecho constitucional.

También se espera contribuir para con los estudiantes, en especial de primeros años, en quienes se pensaba al momento de realizar este trabajo. Ya que puede existir confusión del porqué un juez ordinario de cualquier materia puede conocer una acción constitucional, que es una de las tantas dudas que nunca se profundizan en clase, ni se lo cuestiona al tema desde un contexto histórico, doctrinario, jurisprudencial y práctico. Es por eso que en gran parte me gustaría que quién desee “comprender” el porqué un juez penal o civil puede conocer una acción de protección, debería leer este trabajo.

Por último, es importante para la sociedad este trabajo de investigación, ya que de comprobarse la hipótesis planteada, se podría estar afectando a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que presentan la acción de protección en aras de proteger y buscar una reparación por la vulneración de sus derechos. Ya que al no existir magistraturas especializadas en la materia constitucional, se podría estar emitiendo sentencias sin una argumentación ni motivación idónea con respecto a ciertos temas “complejos” dentro del derecho constitucional.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general:

- Determinar si la competencia que tienen los jueces ordinarios de primera instancia para conocer la acción de protección tiene incidencia con el principio de especialidad del juez.

Objetivos específicos:

- Compilar y analizar la doctrinaria con respecto a la justicia constitucional y aproximarla al contexto ecuatoriano. Determinar cómo nació la competencia que tenía un juez ordinario para conocer del amparo, ya que es considerado el antecedente a la acción de protección, y cómo se extrapoló esa competencia para que un juez ordinario conozca de la actual acción de protección.
- Analizar el principio de especialidad del juez, y establecer si existe la incidencia planteada como hipótesis. y justificar porqué se debería crear judicaturas especializadas en materia constitucional para que estas conozcan “exclusivamente” de las garantías jurisdiccionales, en especial de la acción de protección.
- Analizar sentencias de primera instancia emitidas dentro de procesos de acciones de protección. Determinar si existe o no afectación alguna a la tutela judicial efectiva por parte de los juez ordinarios de cualquier materia, al momento de resolver la acción de protección sobre derechos complejos.

La hipótesis planteada es que existe una incidencia negativa entre la competencia que tienen los jueces ordinarios de primera instancia para conocer las acciones de protección y el principio de especialidad que demanda jueces especializados en la materia que van a resolver.

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

La principal metodología de investigación para este trabajo es la DOGMÁTICA. En primer lugar se va a realizar una recopilación teórica sobre los temas más relevantes. De igual forma hacer un análisis diacrónico (del tiempo) de cómo ha ido evolucionando el amparo en el Ecuador para determinar cómo y de dónde nace la competencia para que un juez de justicia ordinaria conozca de una acción constitucional. Exponer las diferentes posturas y criterios divididos de los expertos de derecho con respecto al tema planteado. Y justificar la hipótesis planteada.

Este trabajo se complementa con una investigación EMPÍRICA de sentencias, escogidas a través del proceso de selección de la Corte Constitucional para la emisión de jurisprudencia vinculante;. Proceso en el cual todas las sentencias de garantías jurisdiccionales que no son de conocimiento de la Corte Constitucional, y que son resueltas por los jueces ordinarios son enviadas, por mandato de la Constitución¹ y la ley², para que la Corte realice el proceso de selección y emitir jurisprudencia vinculante.

Las sentencias que se escogerán tratan sobre los “derechos de la naturaleza” que el constituyente (2008) reconoció a la naturaleza. En la medida que este reconocimiento supone

¹ “ Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.” (Const., 2008, art. 86 numeral 5)

² “ Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.” (L.O.G.J.C.C., 2009, art. 25 numeral 1)

un cambio en la estructura del derecho tradicional del reconocimiento de derechos, de un sistema antropocéntrico a biocéntrico. De ahí que estos derechos sean considerados “complejos” ya que presentan ciertas dudas respecto a una real tutela cuando un juez de primera instancia, de cualquier judicatura, conozca y resuelva; puesto que la argumentación constitucional demanda de principios propios de la justicia constitucional, que son opuestos a los que usa un juez ordinario para resolver una controversia legal. Por tal razón se justificaría la necesidad de jueces especializados en materia constitucional.

El marco normativo para la presente investigación es: La Constitución de la República del Ecuador de 1998 y 2008. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Código Orgánico de la Función Judicial (2008). Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).

RESUMEN	14
ABSTRACT	15
INTRODUCCIÓN	16
CAPÍTULO I	18
1.1 LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....	18
1.2 JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS.....	22
2.1 DEL AMPARO	24
2.1 EL AMPARO EN EL ECUADOR.....	26
2.1.1 EL RECURSO DE AMPARO (1996-1998)	26
2.1.2. LA ACCIÓN DE AMPARO (1998-2008)	28
3.1 LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL	30
3.2 LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN (2008)	32
3.3 COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	36
4.1 EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEL JUEZ.	41
4.2 JUECES ESPECIALIZADOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL	45
CAPÍTULO II	51
1.1 DERECHOS DE LA NATURALEZA.....	52
1.2 ANÁLISIS NACIONAL DE LAS SENTENCIAS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR DERECHOS DE LA NATURALEZA. PERIODO 2008-2019.....	53
1.3 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DICTADAS POR ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR DERECHOS DE LA NATURALEZA. PERIODO 2017-2019.....	55
1.3.1 Proceso No. 17986-2017-00997 (0268-18-JP).....	55

1.3.2 Proceso No. 07333-2018-00692 (0144-19-JP).....	57
1.3.3 Proceso No. 17576-2018-00697 (1118-18-JP)	59
1.3.4 Proceso No. 10332-2018-00640 (1149-19-JP)	60
1.3.5 Proceso No. 11203-2017-03837 (0319-18-JP)	62
1.3.6 Proceso No. 11282-2018-00098 (0309-18-JP)	64
1.3.7 Proceso No. 19332-2018-00693 (1279-18-JP).....	65
1.3.8 Proceso No. 21333-2018-00266 (0273-19-JP).....	67
1.3.9 Proceso No. 17203-2019-01125 (1319-19-JP).....	69
1.3.10 Proceso No. 01281-2019-00032 (0721-19-JP).....	71
1.3.11 Proceso No. 02335-2019-00022 (0502-19-JP).....	73
1.3.12 Proceso No. 13322-2019-00024 (0637-19-JP).....	74
CONCLUSIONES	78
RECOMENDACIONES.....	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80
ANEXOS	83

RESUMEN

En el presente trabajo se determinó que la competencia que tienen los jueces ordinarios de primera instancia para conocer de una acción de protección tiene incidencia con el principio de especialidad del juez, principio que demanda que existan jueces ordinarios de primera instancia especializados en la materia de derecho constitucional.

En síntesis, se realizó un análisis de la doctrina de la justicia constitucional y se la aterrizó al contexto ecuatoriano; además con un análisis histórico diacrónico del amparo, considerado el antecedente a la acción de protección. Posteriormente se expuso criterios de juristas que están a favor de la creación de judicaturas constitucionales con competencia exclusiva, con base en que la Constitución y la ley sólo establecen competencia en razón del territorio para las garantías jurisdiccionales. De igual forma se determinó que el Ecuador elevó a principio la doctrina (teoría general del proceso) de dividir la competencia en razón de la materia (especialidad); y de acuerdo con el principio de especialidad del juez debería existir judicaturas en materia constitucional con jueces constitucionales de primera instancia para conocer la acción de protección, y demás garantías jurisdiccionales que no son de competencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Palabras clave: 1. Justicia constitucional 2. Acción de protección. 3. Jueces 4. Competencia 5. Principio de especialidad.

ABSTRACT

In this academic work was determined that the jurisdiction of first instance ordinary judges to hear an “acción de protección” has incidence with the principle of speciality of the judge, a principle that demands first instance ordinary judges specialized in constitutional law.

In summary, an analysis very close to the Ecuadorian reality of the legal doctrine of constitutional justice was made; also with a diachronic historical analysis of the “amparo”, considered the antecedent of the “acción de protección”. Subsequently, criteria of jurists who were in favor of the creation of constitutional judiciary with exclusive jurisdiction were set forth, on the basis that the Constitution and the law only establish jurisdiction by reason of territory for the jurisdictional guarantees (acción de protección). In the same way, it was determined that Ecuador raised to principle the doctrine (general theory of the process) of dividing the jurisdiction by reason of the matter (specialty); and in accordance with the principle of speciality of the judge, there should be first instance constitutional judges to hear the “acción de protección”, and other jurisdictional guarantees that are not within the jurisdiction of the Constitutional Court of Ecuador.

Key words: 1. Constitutional justice 2. Acción de protección 3. Judges 4. Jurisdiction 5. Principle of speciality.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “la competencia de los jueces ordinarios para conocer la acción de protección y su incidencia con el principio de especialidad” se enmarca dentro de la justicia constitucional.

En este trabajo se determinará si la competencia que tienen los jueces ordinarios de primera instancia para conocer de una acción de protección tiene incidencia con el principio de especialidad del juez, principio que demanda jueces especializados en la materia.

Se compilará y analizará la doctrinaria con respecto a la justicia constitucional y se la aproximará al contexto ecuatoriano. Se determinará cómo nació la competencia que tenía un juez ordinario para conocer del amparo, ya que este es considerado el antecedente a la acción de protección, y cómo se extrapolaron esa competencia a la actualidad, para que de igual forma un juez ordinario de primera instancia conozca de la acción de protección.

Además, se determinará en qué consiste el principio de especialidad del juez. De igual forma, se expondrán argumentos a favor de la creación de juzgados especializados en materia constitucional, con base en el principio de especialidad del juez.

Por último se analizará varias sentencias de primera instancia emitidas dentro de procesos de acción de protección, que fueron escogidas a través del proceso de selección para jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional. Y, partiendo de la argumentación y resolución de cada sentencia sobre derechos complejos, en este caso derechos de la

naturaleza, determinar si se justifica la creación de judicaturas constitucionales con jueces especializados en derecho constitucional. Finalmente se establecerá las conclusiones del presente trabajo de investigación y se expondrán las debidas recomendaciones.

CAPÍTULO I

En este capítulo, en primer lugar, se analizará la doctrina con relación a la justicia constitucional, la institución del amparo en general y se la aproximará al contexto de la justicia constitucional ecuatoriana; además se considerará la competencia que tenían los jueces ordinarios para conocer del amparo, considerado como el antecedente histórico a la acción de protección. También, se determinará que son las garantías constitucionales jurisdiccionales, y dentro de estas la acción de protección. Y por último, se analizará la competencia que tienen los jueces ordinarios de primera instancia para conocer de la acción de protección.

En segundo lugar, se determinará en que consiste el principio de especialidad, y con base en este principio exponer la creación de judicaturas especializadas en materia constitucional. Además de enunciar las posturas a favor de la creación de judicaturas constitucionales con jueces especializados en materia constitucional y con competencia exclusiva.

1.1 LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Los primeros debates entorno a la justicia constitucional se dieron en Francia de fines del siglo XVII, en donde Sieyès desarrolló varias de sus ideas³, entre las cuales se encuentran la idea germinal del Estado constitucional y el control concentrado de constitucionalidad, esta

³ Ideas que (tres siglos después) aparecen como una conquista del Estado constitucional moderno, en cuanto no puede hablarse de Constitución sin control de constitucionalidad. Ideas que conllevó durante muchos años, obligando al nacimiento de los sistemas de control de constitucionalidad.

última en virtud de su preocupación de evitar que las normas emitidas por el poder constituido transgredieran la Constitución. Esta preocupación llevó a Sieyès a reflexionar sobre la defensa de la Constitución, y en consecuencia propuso la creación de un órgano que se le asignaría la importante tarea de ejercer la guardia o custodia de la Constitución: el Tribunal Constitucional (*Jury Constitutionnaire*) dotándolo de carácter jurisdiccional que significaría ser un órgano encargado de resolver con carácter definitivo y coercitivo. (Blume Fortini, 2018. pp. 89-90)

Después de más de un siglo Hans Kelsen relanzó esa preocupación y la perfeccionó en lo que hoy se conoce como la jurisdicción constitucional concentrada (o control concentrado de constitucionalidad). Idea que se materializó con la promulgación el 10 de octubre de 1920 de la Constitución de Austria, en donde se organiza al Tribunal Constitucional como órgano especializado del control de constitucionalidad. Este control de constitucionalidad fue adoptado por Europa Continental. (Sagúes, 2003. pp. 507-508)

Por otro lado, García Belaunde (2003. p. 304) considera que la jurisdicción constitucional nació⁴ en 1610 cuando el juez Coke, en el caso Thomas Bonham, declaró que el derecho natural estaba por encima de las prerrogativas del rey, lo que sirvió de base para el constitucionalismo de los Estados Unidos de América.

En adición, Capalletti (1987. p.42) manifiesta que paradójicamente la supremacía del parlamento en Inglaterra favoreció al nacimiento de la llamada “supremacía de los jueces” En

⁴ Para Sagúes “no es sencillo precisar cuándo nace el derecho procesal constitucional (justicia constitucional)” ya que los antecedentes más lejanos se remontan a la *interdicto romano de homine libero* (preludio del *Habeas Corpus*). (Sagúes, 2003. p. 507)

Estados Unidos de América, que a su vez favoreció directamente en el nacimiento y el desarrollo del sistema norteamericano de la *judicial review*⁵

Christopher Wolf sostiene que:

El control judicial por jueces federales, se ejerció por primera vez en los Estados Unidos en el año 1790, cuando varios presidentes de tribunales de circuito se negaron a poner en vigor una ley del Congreso que imponía obligaciones no judiciales sobre ellos, donde la propia Corte Suprema explícitamente llevó a cabo el control sobre una ley del congreso para determinar si era constitucional en un caso concreto el cual se refiere a Carriage tax Case (Hylton v. United States) de 1795. Pero el primer caso claro en que el Tribunal Supremo declaró nula una ley del Congreso ocurrió en Marbury v. Madison, en 1803. (Wolf, 2009. p. 515)

Y, fue así que la *judicial review* (control judicial) inauguró uno de los sistemas originarios de la jurisdicción constitucional, conocido como el modelo americano o difuso. Y este último fue el que influenció en Latinoamérica.

Entre algunos de los hitos que enmarcaron el desarrollo y evolución de la jurisdicción constitucional en Latinoamérica fue el juicio de amparo en la Constitución del estado de Yucatán (México) en 1840. Juicio que era entendido como un medio procesal para hacer valer los derechos de los particulares. Posteriormente en 1857 el amparo se convirtió en una

⁵ En la Constitución de los Estados Unidos de América se consagró un control judicial para proteger la Constitución. Sistema de control constitucional que entre otras cosas es opuesto al establecido por las constituciones que se inscriben en el modelo continental europeo.

institución nacional. Esto constituyó un referente para que en el resto de países de Latinoamérica incorpore esta figura en sus ordenamientos jurídicos⁶.

La justicia constitucional no nació de un acto determinado, en palabras de Enrique Falcón (2009) “no tiene un nacimiento abrupto, ni un acto fundacional expreso, sino que constituye un avance gradual de la civilización”. La justicia constitucional nació de un conjunto de actos que fueron sucediendo en el tiempo en diversos lugares. Por último se puede sostener que:

La justicia constitucional nació con la principal función de proteger la constitución. En la actualidad no sólo tiene como objetivo garantizar los diferentes modos de distribución del poder, sino que además tiene la función de garantizar los derechos y libertades individuales fundamentales. (Brewer Crías, 2013. pp. 44)

La justicia constitucional en sus diversos modelos ha ido asumiendo un papel cada vez más preponderante, desarrollando su actividad en dos grandes áreas: declarar la inconstitucionalidad de las normas contrarias a la Constitución; y la protección y desarrollo de derechos constitucionales a través de las garantías constitucionales, en especial de las garantías jurisdiccionales.

⁶ En Colombia se incorporó con el nombre de acción de tutela, en Perú y Ecuador como recurso de amparo, en Venezuela como derecho de amparo, en Bolivia como acción de amparo constitucional, en Brasil como mandato de seguridad. Etcétera.

1.2 JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Después de la segunda guerra mundial se desarrolló aún más la justicia constitucional por las graves violaciones que se desarrollaron en la misma. Juan Manuel Acuña (2009, pp. 224) sostiene que “aquí se inauguro una segunda etapa de consolidación de la justicia constitucional”.

La Asamblea General de Naciones Unidas (O.N.U.) el 10 de diciembre de 1948 proclama y aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos; declaración que consagró la universalidad de los derechos humanos, mismos que fueron paulatinamente adoptados dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos de los países.

Brewer Carías manifiesta que un ejemplo de esto fue que “en Italia y en Austria se incluyó en sus constituciones por primera vez una *declaración de los derechos humanos* y paralelamente se admitió la necesidad de establecer mecanismos adecuados que asegurasen su defensa.” (2013, pp. 42-44).

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art.8).

En concordancia con esto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, emitida por la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) en 1969, dispone que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969, art.25)

Esto sirvió de fundamento para que la justicia constitucional, a través del amparo (como procedimiento sencillo y breve) proteja, tutele y garantice no sólo los derechos constitucionales, sino también los derechos humanos fundamentales a todos los seres humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano jurisdiccional del sistema de derechos humanos de la región (Sistema Interamericano de DD.HH.). Sistema que tiene como instrumento básico la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969; y está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte .I.D.H.). Ha equiparado el proceso de amparo con el recurso efectivo⁷ previsto en los artículos mencionados. (OC-8/87, 1987. párr. 32).

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado también que el amparo además debe ser un proceso idóneo y eficaz para proteger los derechos de las personas. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 66.

2.1 DEL AMPARO

Eduardo Couture en su diccionario jurídico manifiesta que el significado etimológico del verbo “amparar” proviene del latín “anteperare” que significa preparar de ante mano. Por lo tanto etimológicamente amparar significa preparar, prevenir, ponerse a buen recaudo antes de que suceda algo. (1978, p.93).

Enrique M. Falcón (2009) sostiene que los antecedentes más antiguos del amparo pueden rastrearse en el Derecho Romano y en instituciones de la edad media. Y su concepción contemporánea está ligada con el Derecho Mexicano de mediados del siglo XIX (como se lo manifestó anteriormente, como uno de los hitos en la evolución de la justicia constitucional en Latinoamérica.)

El juicio de amparo mexicano fue instituido por el “acta de reformas a la Constitución” el 18 de mayo de 1857 y reglamentado por la “Ley de amparo”. Similar al caso Ecuatoriano que se lo revisará más adelante.

A criterio de Serrano Robles (1999) El juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una con tienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

Para Luis Cueva Carrión el amparo “es la protección jurídica que confiere el estado a sus ciudadanos para el inmediato resarcimiento de sus derechos, cuando un particular o autoridad pública los irrespeta” (1998, p. 30).

Roberto Dromi sostiene que el amparo es una garantía de raíz constitucional que tiene por objeto proteger los derechos reconocidos en la Constitución y su ejercicio contra toda limitación, restricción o amenaza arbitraria o contra la ley, generada por la actividad de órganos estatales o particulares (1997, p. 720).

La Suprema Corte de Justicia de México ha manifestado que “el juicio constitucional o juicio de amparo es el guardián del derecho y de la Constitución” y que “ tiene su origen y meta en la Constitución, ya que esta lo crea y su finalidad es lograr el imperio de los mandatos constitucionales”.

El amparo es una institución de la justicia constitucional, y se trata de un procedimiento rápido y sencillo destinado a proteger los derechos, individuales o de la colectividad, constitucionales y fundamentales, frente a una amenaza o inminencia de daño grave e irreparable, y reponer -temporalmente o definitivamente- las cosas al estado anterior a la violación de los derechos. Se lo considera de naturaleza cautelar, al ser una vía preventiva, ya que si no se actúa los perjuicios se tornarían irreparables.

2.1 EL AMPARO EN EL ECUADOR

Con la introducción del amparo en el Ecuador se dio un paso más a la instauración de la justicia constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con respecto a su fin de protección de derechos; puesto que ya existía un medio que era el *Habeas Corpus* con el fin de proteger el derecho a la libertad.

2.1.1 EL RECURSO DE AMPARO (1996-1998)

En Enero de 1996 se promulgaron las reformas constitucionales⁸ a la Constitución de 1978 que introdujeron el amparo en el Ecuador. Se incorporó a la Constitución de 1978 una sección llamada “de las garantías de los derechos” y un párrafo innumerado “del amparo”. (reformas a la Constitución política del Ecuador, 1995, art.2).

Estas reformas contenían elementos y conceptos destinados a la protección de los derechos de las personas. También se cambió la denominación del “Tribunal de Garantías Constitucionales” y se creó el “Tribunal Constitucional”. (reformas a la Constitución política del Ecuador, 1995, art.23).

El recurso de amparo era una garantía de protección a la que podrían acudir las personas en defensa de sus derechos constitucionales, en principio, agredidos por un acto ilegítimo de la administración pública, cuando esta rebasaba sus facultades o en ejercicio de las mismas

⁸ Congreso Nacional del Ecuador. (26 de diciembre de 1995). *REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR*. R.O. no. 863. De 16 de Enero de 1996

provocaba indebidamente un acto violatorio de derechos. Este recurso se concedía a los particulares contra el Estado.

El Tribunal Constitucional tenía competencia para conocer las resoluciones que denieguen el recurso de amparo y conocer los casos de consulta obligatoria o apelación del recurso de amparo (Const.,1978, art. 141)

Posteriormente en 1997, se promulga la Ley del Control Constitucional⁹ que aclaraba y complementaba el recurso de amparo. En esta norma se establece que el recurso de amparo se propondrá ante cualquiera de los jueces de lo civil o tribunales de instancia.

Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o de los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos. (Ley de Control Constitucional, 1997, Art.47)

Una vez planteado el recurso, el juez o tribunal en el mismo día notificaba mediante escrito a las partes y convocaba a una audiencia pública dentro de las siguientes 24 horas. Una vez concluida la audiencia, dentro de las siguientes 48 horas el juez o tribunal concedían o negaban el amparo, y su concesión debía ser obligatoriamente consultada para su confirmación o revocatoria al Tribunal Constitucional (Ley de control constitucional, 1997, arts. 47,49, 51,52,57).

⁹ Registro Oficial no.99 de miércoles 2 de julio de 1997 (p.5)

2.1.2. LA ACCIÓN DE AMPARO (1998-2008)

En 1998, con el Decreto Legislativo 0 (Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998) se promulgó otra Constitución en el Ecuador, “la Constitución política de 1998” en la cual recogió y modificó el recurso de amparo, cambiando el término¹⁰ de “recurso de amparo” a la de “acción de amparo” (Const., 1998, art. 95).

Entre sus novedades se amplió su aplicación ya no sólo frente a actos de servidores públicos, sino también frente violaciones por parte de particulares; y uno de sus requisitos de procedibilidad era el daño grave e inminente del acto.¹¹

Con respecto ante quién era propuesto, la Constitución establecía “cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, **podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley.** (...)” (Const.,1998, art.95) [énfasis añadido]

En función de esto, la Ley de Control Constitucional señalaba que ordinariamente son los jueces de lo civil y los tribunales de instancia, del lugar donde se consume o pueda producirse

¹⁰ Es importante indicar que a veces se emplea la expresión “recurso de amparo”, pero, como se observo en la comisión de 1994 en que se trató por primera vez de su incorporación a la Ley Suprema, no se trata de un recurso en el sentido del derecho procesal –una apelación o impugnación de una sentencia o de otra orden judicial-, sino de una garantía de los derechos reconocidos por la Constitución, mediante una acción. Más exacto sería hablar de “acción de amparo” o simplemente “amparo”, como lo hace la codificación de 1998. (Blacio G., 2008)

¹¹ En la actualidad esta característica ha sido reservada para las medidas cautelares (Const., 2008, art.87)(L.O.G.J.C.C., 2009, art. 39) que se puede pedir de manera autónoma o en conjunto con otra garantía jurisdiccional, como la acción de protección..

los efectos del acto ilegítimo, los competentes para conocer y resolver el amparo (Ley de Control Constitucional, 1997, art. 42)

Se mantuvo que la acción de amparo podía ser presentada ante cualquier órgano de la función judicial y esta debía ser tramitada de forma preferente y sumaria. Una vez presentada la acción dentro de las 24 horas el juez convocaba de inmediato a las partes a una audiencia pública, dentro de las siguientes 48 horas el juez dictaba la resolución, esta podía ser apelada frente al tribunal constitucional para su confirmación o revocatoria. Por último se establecía la prohibición de presentar esta acción frente a decisiones judiciales.

En palabras del Doctor Rafael Oyarte esta garantía constitucional era “un proceso de naturaleza eminentemente cautelar” (Oyarte, 2006, p. ,167). No era un proceso de conocimiento ni declarativo, ya que la concesión del amparo no significaba que se resolvía la situación jurídica de modo definitivo, sino que se prevenía, cesaba o remediaba la vulneración del derecho.

Tanto el recurso de amparo (1996) como la acción de amparo (1998) eran exclusivamente cautelar, es decir, se tomaban medidas provisionales de defensa o seguridad del derecho, como por ejemplo la suspensión de los efectos del acto violatorio de derechos.

3.1 LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL

Antes de analizar la acción de protección, que muchos autores sostienen que fue la evolución del amparo en el Ecuador¹², es necesario establecer que es una garantía constitucional, en especial una garantía jurisdiccional.

Las garantías en un primer momento hacían alusión a normas diseñadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y la tutela de derechos patrimoniales (derecho civil). Posteriormente se extendieron al derecho penal como parte del debido proceso.

La más reciente transformación del concepto de garantía proviene de la teoría general del derecho, el derecho constitucional y los derechos humanos; en estas áreas a la garantía se la vincula a la protección y desarrollo de los derechos constitucionales y derechos humanos.

En este sentido, las garantías constituyen un “conjunto coherente de mecanismos de defensa de los derechos” (Barba, 1999, p. 503). Conjunto que incluye principios, normas, técnicas, procedimientos e instituciones tanto sociales como estatales, predispuestos para la defensa de los derechos. Sin estas garantías no habría derechos, puesto que no existirían mecanismos que exigieran su cumplimiento y desarrollo. (Pisarello, 2007).

Con base a lo manifestado, la doctrina ha establecido que las garantías son “jurídicas” cuando se tratan de mecanismos de protección de derechos. Y que las garantías jurisdiccionales:

¹² -Otros- en cambio, según Quintana “los doctrinarios que sostienen las posturas del *constitucionalismo contemporáneo* se han dedicado a establecer notorias diferencias entre el extinto amparo constitucional y la acción de protección”. (Quintana, 2016, p.65)

Son el poder conferido a las autoridades judiciales ordinarias o a instancias constitucionales especiales, según el caso, para declarar inconstitucionales los actos contrarios a la Constitución (...) **y además el respeto de los derechos y libertades fundamentales que consagra la Constitución.** (Brewer Carías, 2013, p. 43) [énfasis añadido]

También es posible definir las dándose que son “las herramientas de naturaleza reactiva y defensiva que se ofrecen a los habitantes para que, en el caso en que se produce una vulneración de un derecho fundamental puedan acudir a ellas y obtener la preservación del derecho.” (Ferreyra, 2001. p. 288).

Por lo tanto, dentro de las garantías constitucionales se puede encontrar las garantías jurídicas, que son mecanismos (instrumentos especiales) que la constitución crea para tutelar, proteger, asegurar, y satisfacer los derechos; y cuando son presentadas ante los jueces o tribunales, son jurisdiccionales. En ese sentido, las garantías constitucionales son el género, y las garantías jurídicas jurisdiccionales son la especie.

Se puede sostener que la acción de amparo formó parte de la “*evolución de las garantías constitucionales*” en el Ecuador, puesto que en un primer momento, a criterio del Doctor Agustín Grijalva (2011) las reformas constitucionales y los procesos constituyentes (1996 - 1998) establecieron y ampliaron el derecho de amparo en el Ecuador. Y en un segundo momento, en la cual la legislación, la jurisprudencia y la cultura jurídico formalista y legalista, regularon el amparo, incluso la restringieron inconstitucionalmente, aplicando

restricciones formalistas que desnaturalizaron su función de ser una acción sencilla, ágil y eficaz para la protección de derechos.

En consecuencia, en el Ecuador fue necesario que se ampliara la noción de garantía que identificara los múltiples medios con los que se aseguran los derechos constitucionales y derechos humanos en un Estado constitucional moderno, como resultado de esto el constituyente de Montecristi (2008) decidió fortalecer las garantías constitucionales¹³ en el Ecuador e introdujo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano nuevas garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción de protección.

La Corte Constitucional ha sostenido que las garantías jurisdiccionales, que son objeto de conocimiento por los jueces de instancia, forman parte de la justicia constitucional. (Corte Constitucional, 2016, p.122).

3.2 LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN (2008)

En el año 2008, con el Decreto legislativo 0 (Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008) se promulgó la actual Constitución de la República del Ecuador (a partir de ahora Constitución de 2008). En donde el Ecuador dejó de ser un “Estado de derecho”¹⁴ y pasó a ser un “Estado constitucional de derechos y justicia”¹⁵.

¹³ En el Ecuador las garantías constitucionales también son normativas y de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana (Const., 2008, arts. 84 y 85)

¹⁴ “El Ecuador es un estado social de derecho (...)” (Const., 1998, art. 1)

¹⁵ “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)” (Const., 2008, art. 1)

Un Estado de derechos es aquel Estado en el que las garantías de los mismos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de interpretar y desarrollar cualquier norma constitucional. En este sentido, las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos, entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. (Storini y Navas, 2014, p. 41)

Las garantías constitucionales van ligadas al concepto mismo de Estado constitucional de derechos y justicia, puesto que es necesario que existan las garantías suficientes para que estos sean desarrollados y protegidos.

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 6).

La Constitución de 2008 buscó fortalecer estas garantías para que constituyan efectivos mecanismos de protección de derechos y las fortaleció mediante “procesos no formalistas” finalidad que se puede evidenciar en las “normas de procedimiento” de las garantías jurisdiccionales (Const. 2008, art. 86 numeral 2). Como por ejemplo, que los procesos son orales y no se necesita del patrocinio de un abogado.

De igual forma, con base en que los derechos constitucionales son exigibles (Const. 2008, art. 11 numeral 1) y esta exigibilidad se la ejerce por medio de la interposición de acciones y

recursos ante los organismos con potestad jurisdiccional, como lo son las garantías jurídicas jurisdiccionales.

Dentro de las garantías jurisdiccionales se puede encontrar: las medidas cautelares (Const., 2008, art.87), el *Habeas Corpus* (Const., 2008, art.89), la acción de acceso a la información pública (Const., 2008, art.91), el *Habeas Data* (Const., 2008, art. 92), la acción por incumplimiento (Const., 2008, art.93), la acción de incumplimiento (L.O.G.J.C.C., 2009, art.163)¹⁶ acción extraordinaria de protección (Const., 2008 ,art.94), y **la acción de protección** (Const., 2008, art.88). Todas estas están desarrolladas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) (A partir de ahora L.O.G.J.C.C.).

La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, que no estén amparados por las otras acciones (L.O.G.J.C.C., 2009, art. 39).

La Corte Constitucional del Ecuador se ha referido a esta acción como la garantía jurisdiccional idónea y eficaz para declarar las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en acciones u omisiones provenientes de la autoridad pública o de particulares; de igual forma que la acción tiene por objeto asegurar la reparación integral de los derechos vulnerados.

¹⁶ La Corte Constitucional sostiene que la acción de incumplimiento también es una garantía jurisdiccional (001-10-PJO-CC)

De esta forma, la acción de protección se constituye en la garantía de protección por excelencia, que una vez efectivizada **cumple dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación**, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales. (Corte Constitucional del Ecuador, 169-14-SEP-CC., 2014) [énfasis añadido]

Agustín Grijalva sostiene que la constitución de 2008 cambia el nombre de “acción de amparo” por la de “acción de protección” pero que en cuanto a su contenido se trata de la misma garantía constitucional, con algunas diferencias importantes (2011, p. 251).

Desde mi manera de ver, la acción de protección representa un avance frente a la antigua acción de amparo, ya que es una nueva y verdadera garantía jurisdiccional de “conocimiento”; además que prevé una reparación integral de los derechos vulnerados. Pero se puede sostener que el amparo es su antecedente histórico en el Ecuador.

Que la acción de protección constituya un proceso de conocimiento, quiere decir que, el juez constitucional está en la facultad de resolver el “fondo de la controversia constitucional” emitiendo un pronunciamiento (fallo) sobre la eventual vulneración de derechos (Quintana, 2016, p.67)/

Además, Ismael Quintana manifiesta que “cierta parte de la doctrina en el Ecuador considera a la acción de protección como proceso declarativo por el hecho que el juez declara la violación de derechos en sentencia” (Quintana, 2016, p. 71). Criterio con el que no concuerda,

puesto que sostiene que “se debe tener en cuenta la diferencia entre un proceso declarativo (teoría general del proceso) y la declaración sobre la violación de derechos que hace el juez.” (Quintana, 2016, p. 71).

Por último, se puede sostener que la acción de protección es una garantía constitucional jurisdiccional que tienen naturaleza constitucional, puesto que su fuente es la constitución. Su objeto es tutelar, amparar, proteger derechos a través de la declaración de una vulneración (resolución del fondo de la controversia), lo que constituye un proceso de conocimiento; además que busca la reparación del derecho vulnerado, por lo tanto también tiene una naturaleza reparatoria.

3.3 COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La competencia de los jueces ordinarios para conocer una garantía constitucional viene desde que se instauró el amparo en el Ecuador (1996), y se puede evidenciar claramente que esto se transmitió (extrapoló) a la acción de amparo (1998) y la acción de protección (2008) con sus respectivas diferencias.

Con respecto a la acción de amparo, el Ex-Tribunal Constitucional (2001) manifestó que:

El Tribunal Distrital de los Fiscal, es un tribunal de instancia, el que se encuentra obligado, por mandato constitucional a conocer y resolver el amparo presentado ante él, ya que por delegación constitucional determinada en el amparo, es juez

constitucional, y por lo mismo la materia que debe conocer es de amparo constitucional. (Tribunal Constitucional, primera sala, Caso no. 1146-2000-RA, auto de 16 de marzo de 2001) [énfasis añadido]

El Ex-Tribunal Constitucional sostenía que la competencia de los jueces de instancia para conocer del amparo era una “competencia delegada” por la Constitución de 1998 en su artículo 95.

A criterio de Rafael Oyarte se trataba de una competencia “extraordinaria” ya que el amparo era un proceso de carácter urgente, que se debía resolver de modo preferente y sumario, por ello el legislador estableció que se pueda presentar ante cualquier juzgado de primera instancia; incluso dentro de ese razonamiento manifestó:

El amparo se puede presentar ante los jueces de lo penal y tribunales penales, pues en esos casos siempre habrá un órgano de la función judicial que atienda al público (...) de ese modo los tribunales penales asumen competencia como jueces constitucionales en días feriado o fuera del horario de atención de los juzgados. (Oyarte, 2006. pp. 182-183).

Las facultades de convertir a los jueces ordinarios en jueces constitucionales, emergen de los principios del neoconstitucionalismo mixto, esto es, entre los principios de control constitucional concentrado (europeo) y difuso (americano). Así tenemos que sin importar la especialidad, cualquier juez debe proceder al control concreto de la constitucionalidad y particularmente resolver las acciones en ejercicio de las garantías jurisdiccionales. Pisarello

(2007) al respecto opina que la justicia ordinaria es y debe ser también garante de la Constitución, pues como plantea la doctrina ella integra las garantías jurisdiccionales ordinarias.

La Constitución de 2008 siguiendo esa línea estableció que ciertas garantías jurisdiccionales son de conocimiento de los jueces ordinarios, incluyendo la apelación¹⁷; y otras son de competencia exclusiva de la Corte Constitucional¹⁸. Como consecuencia de esto, a criterio del Doctor Agustín Grijalva (2011, p.231) “es claro que en el balance la nueva Constitución fortalece las funciones de justicia constitucional en manos de la justicia ordinaria”.

Las garantías jurisdiccionales que no conoce la Corte Constitucional, como por ejemplo la acción de protección, deben ser presentadas ante cualquier juez del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. (Const., 2008, art.86 numeral 2). La única excepción a esta regla es cuando se quiera presentar un *Habeas Corpus* dentro de un proceso penal, se lo interpone en la Corte Provincial de Justicia (L.O.G.J.C.C., 2009 art. 44 numeral 1).

Ismael Quintana sostiene que “El constituyente estableció competencia solamente en razón del territorio” (Quintana, 2016. p. 289), además que es la L.O.G.J.C.C. en su artículo 7 que añade, que las garantías jurisdiccionales deben ser conocidas por todos los “jueces de primera

¹⁷ En la Constitución de 2008 se eliminó la competencia del Tribunal Constitucional (ahora Corte Constitucional) para conocer las apelaciones de procesos de garantías (antes amparo, ahora acción de protección).

¹⁸ Como la acción extraordinaria de protección, acción de incumplimiento, acción pública de inconstitucionalidad.

instancia” lo que ha “conducido” a asegurar que esa ley fija la competencia en razón de la materia.

Tanto la Constitución como la L.O.G.J.C.C. no hacen mención expresa al tipo del juez que en razón de la materia sería competente para conocer de las garantías jurisdiccionales; simplemente hacen referencia a “cualquier juez” siempre que sea de primera instancia, ya sea civil, penal, laboral, de niñez y adolescencia, entre otros.

De tal manera que es suficiente, para determinar la competencia del juez, que este tenga la calidad de juez de primer nivel, normalmente de jurisdicción cantonal. La limitación que existe a esta competencia está en función del territorio, esto es, el lugar donde se ha emitido el acto u omisión, o el sitio donde produce sus efectos, violatorio de derechos constitucionales.¹⁹

Ni en la Constitución ni en la L.O.G.J.C.C. no existe limitación alguna en función de la materia (explícitamente), que es el eje sustancial del presente proyecto de investigación, y que podría afectar el principio de especialidad del juez.

Por otro lado, la Corte Constitucional con respecto a la competencia en razón de la materia afirma que:

La competencia de un juez para conocer una acción de protección en razón de la materia deviene de la vulneración de derechos constitucionales, caso contrario el

¹⁹ En ciertos casos, La Corte Constitucional ha manifestado que también se limita la competencia de los jueces de primera instancia en razón del domicilio del recurrente. (Corte Constitucional, 038-10-SEP-CC, 2010)

asunto versará sobre asuntos de mera legalidad susceptibles de conocimiento y resolución en la justicia ordinaria. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia No. 080-14-SEP-CC) [énfasis añadido]

Además, que una vez presentada la garantía jurisdiccional, en cualesquiera de los juzgados del Ecuador cumpliendo con el requisito de territorialidad, el juez ordinario que conoce de esa garantía pasa a ser un “juez constitucional”.²⁰

(...) El Juez Constitucional de instancia, denominación que reciben los jueces de la justicia ordinaria cuando conocen de garantías jurisdiccionales -alejándose temporalmente de su función original de Juez de Garantías Penales (...) (Corte Constitucional del Ecuador, 2009, Sentencia No. 031-09-SEP-CC, 2009) [énfasis añadido]

De acuerdo a la Corte Constitucional, si existiría una competencia en razón de la materia del juez ordinario, que pasa a ser juez constitucional cuando conoce de una garantía constitucional, y está definida en virtud de que conoce “vulneraciones de derechos constitucionales”. Criterio que es erróneo, puesto que existe una confusión entre “competencia del juez en razón de la materia” y la “naturaleza sobre la que versa el conflicto que se pone en conocimiento”. La primera es la ley quien la determina y distribuye (en razón

²⁰ Pero eso no quiere decir que cuando el juez ordinario no está investido de su rol de juez constitucional, deje de ser un juez garantista de la Constitución, ya que el juez ordinario siempre va a requerir de la Constitución para aplicar la ley en función de los derechos de las personas al momento de resolver una controversia. El juez ordinario también puede aplicar de manera directa la constitución e interpretarla a la luz de los derechos de las personas en un proceso judicial en concreto.

del territorio, materia, fuero y grados) y, la segunda es evidentemente que es un conflicto constitucional por el objeto de las garantías jurisdiccionales.

Por último, se puede decir que cuando el juez ordinario conoce de una garantía constitucional jurisdiccional, se habla de un híbrido entre justicia constitucional y justicia ordinaria, puesto que esta última es la que regula la jurisdicción y competencia de los jueces ordinarios, en razón del principio de especialidad, es decir, cómo está compuesta la justicia dentro de un ordenamiento jurídico.

4.1 EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEL JUEZ.

La jurisdicción es la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales (resolver los litigios) e imponer la norma, el derecho, (Vescoví, 1999). En sentido estricto, se entiende por jurisdicción a la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial (Echandía, 2017).

En los países latinoamericanos, las Constituciones establecen un Poder Judicial (Función Judicial) que ejerce la función jurisdiccional (potestad jurisdiccional). A veces, el poder judicial también cumple también una función administrativa, por ejemplo realizando nombramientos, imponiendo sanciones, etcétera. Como una forma de otorgar más independencia a dicho poder y evitar interferencias de los otros poderes. Pero en lo esencial, ejerce la función (potestad) jurisdiccional.

La Constitución de 2008 ha establecido que la administración de justicia se aplicará en virtud de la unidad jurisdiccional. Principio impone que el ejercicio de la potestad jurisdiccional sea únicamente por los órganos de la Función Judicial.

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 3. **En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria (...).** (Const. 2008, Art. 168.) (Énfasis añadido)

Entonces son los jueces quienes tienen la potestad jurisdiccional, son las personas encargadas de administrar justicia ordinaria en el Ecuador. Esa potestad jurisdiccional debe ser ejercida por los jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia (principio de especialidad).

El principio de especialidad, es un nuevo principio dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador. Anteriormente en la Ley Orgánica de la Función Judicial (1974)²¹ no establecía este principio. Por otro lado, el Código de Procedimiento Civil (2005)²² en su artículo 1 establecía que “la competencia es la medida en que la potestad (jurisdicción) está distribuida en razón de territorio, materia, personas y grados”. Por lo tanto, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) eleva ese criterio a “principio” estableciendo:

²¹ Presidente de la República “Guillermo Rodríguez Lara”. (11 de septiembre de 1974). *Ley Orgánica de la Función Judicial*. R.O. 636 de 11 de septiembre de 1974.

²² Congreso Nacional del Ecuador. (12 de julio de 2005). *Código de Procedimiento Civil*. R.O. suplemento 58 del 12 de julio de 2005.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. (...). (Código Orgánico de la Función Judicial. 2009, art. 11)

Y el artículo 156 del mismo cuerpo legal establece que “la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida, en razón del territorio, materia, y grados”. En concordancia, con el artículo 150 que “establece que la jurisdicción (potestad jurisdiccional) se ejerce según las reglas de la competencia”.

En Ecuador la única excepción al principio de especialidad es que en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal un juez podrá ejercer *varias o la totalidad* de las especializaciones, a lo que se conoce como los “jueces multicompetentes”.

Enrique Vescoví (1999) en su obra “Teoría General del Proceso” sostiene que todos los jueces tienen a su cargo la potestad jurisdiccional del Estado, por lo tanto, todos los jueces tienen jurisdicción (facultad de administrar justicia). Pero es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces, y esta es la función que desempeña la competencia. (Echandía, 2017). La competencia entonces aparece como la “medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales” (Mattiolo, citado por Vescoví, 1999). También esta “división” responde a una necesidad práctica de una mejor y eficiente administración de justicia y una tutela judicial efectiva.

Entonces, la jurisdicción es la potestad genérica de todo tribunal y la competencia es el poder específico (concreto) de intervenir en determinadas causas; la jurisdicción es el género y la competencia la especie. La mayoría de sistemas judiciales recoge esta distinción doctrinaria, como es el caso del Ecuador.

La distribución de la competencia responde a ciertos “principios que la regulan”(Vescoví, 1999); Echandía los llama “factores que determinan la competencia”. En fin ambos comparten el mismo razonamiento y son:

- La competencia territorial.- Es una competencia horizontal. Los Estados se dividen en circunscripciones territoriales y esta hace relación a ello. Y se aspira, según Carnelutti (citado por Vescoví, 1999) “a realizar el proceso lo más cerca posible del lugar del litigio” y por esto para ser distribuido se tiene en cuenta el lugar del domicilio de las partes, especialmente del demandado.
- La competencia funcional o competencia por grado.- Es una competencia vertical. En aras de garantizar el principio de doble instancia, que supone la revisión de la decisión por un tribunal superior. Deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso.
- La competencia según el litigio (por razón de la materia).- Esta se da de acuerdo con la relación de derecho material que da lugar a la causa, con la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda; y se crean determinados tribunales a quienes se les atribuye, exclusivamente, la posibilidad de conocer de ellos y decidirlos.

En virtud de esta división, por razón de la materia aparecieron los tribunales civiles y penales. Posteriormente se han ido creando tribunales contencioso-administrativo, laborales, de familia, tributarios, etcétera.

Se puede inferir que el principio de especialidad dispone que la potestad jurisdiccional de los jueces debe ser ejercida en forma “especializada” según las diferentes áreas de la competencia; y que esta está dividida en razón del territorio, materia, persona y grados. Por lo tanto, en razón de la materia, debería haber jueces especializados en cada materia (naturaleza del conflicto). Y, en virtud de este principio debería haber jueces de primera instancia especializados en materia constitucional para resolver las controversias (vulneraciones) de rango constitucional, que son puestas a su conocimiento a través de las diferentes garantías jurisdiccionales, que no son de conocimiento de la Corte Constitucional.

4.2 JUECES ESPECIALIZADOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL

Existen varios autores que sostienen que “es válido que un juez ordinario de primera instancia conozca de una garantía constitucional”; otros en cambio sostienen “que debería existir jueces de primera instancia especializados en derecho constitucional”. El criterio que comparto, y en el cual sostengo este proyecto de investigación, es el último, puesto que en virtud del principio de especialidad del juez debería haber magistraturas constitucionales de primera instancia.

Se suele decir que todos los jueces son constitucionales y que por tanto, no existe la necesidad de una especialización de los mismos, sin embargo, a criterio de Edwin Figueroa (2016, p.137) la experiencia de campo refleja la necesidad de desarrollar competencias constitucionales propias. A su juicio las controversias que atañen a derechos constitucionales demandan competencias especializadas, en este caso, Derecho Constitucional. Las razones son las siguientes:

El juez constitucional "mira más allá", en acertada expresión de Gustavo Zagrebelsky (2016) para hacer valer los derechos fundamentales sobre la senda de las convenciones, declaraciones y documentos de matriz internacional en relación con la persona humana como tal. (Figueroa, 2016. p.138)

Los jueces ordinarios, usualmente, tienen patrones de interpretación distintos, con relación a la misma justicia ordinaria, y “no necesariamente aplican cánones de interpretación constitucional, la cual se caracteriza por el influjo propio que emana de los procesos constitucionales” (Figueroa, 2016. p. 139). La justicia constitucional ostenta caracteres muy especiales, diferentes a los de la justicia ordinaria (Zagrebelsky, G. 2008. p. 102)

Para la defensa de los derechos fundamentales (...) es exigible, razonable y ponderado que existan jueces constitucionales a dedicación exclusiva, cuya tarea se oriente a un profundo conocimiento de las condiciones, exigencias y estándares que plantea el desarrollo de los derechos fundamentales. (Figueroa, 2016. p.140)

En algunos países se ha establecido que el amparo judicial para la defensa de derechos humanos, el juzgado competente es el de “la materia” que corresponde al acto, hecho u omisión impugnados, solución en principio bastante buena pues atiende a la especialidad temática de los jueces. (Henao, J. 2003. p.30). En tal virtud, se podría respetar el principio de especialidad.

Henry Terán (2011. p.198) en su trabajo de investigación “ la administración de justicia constitucional a cargo de jueces constitucionales” manifestó que en una clase de 2010 Rafael Oyarte pronunció “la necesidad de las judicaturas constitucionales de carácter especial ya que dio por sentada la afectación a la administración de justicia y a la seguridad jurídica”.

El Dr. Miguel Hernández Terán, en su obra “derecho constitucional a la resistencia” en sus últimas páginas, también presentó esa preocupación, en palabras de él:

En el caso de los jueces ordinarios de primera instancia, ellos fueron convertidos en jueces constitucionales de primera instancia desde la Constitución política de 1998 que creó la acción de amparo (...) *lo cual no es lo ideal. Lo óptimo es la existencia de jueces constitucionales especializados de primera instancia (...)* la variante referida en nuestro concepto, fue una pérdida para la tutela judicial efectiva. (Hernández, 2012. p. 205)

Hernandez emitió su criterio con base en que “los jueces comunes no tienen una formación específica” para abordar con profundidad problemas constitucionales. (Hernández, 2012 p. 205). Haciendo referencia al derecho a la resistencia, derecho que estudia en su obra.

Rafael Oyarte sostiene que “se podrían crear jueces constitucionales de primer nivel sin necesidad de reformar la Constitución, puesto que en ella no se determina qué o cuáles jueces deben conocer las acciones jurisdiccionales sino que se refiere al ámbito territorial”. (citado por Terán, 2011. p.197) .

Ismael Quintana critica que:

El hecho de que un juez, en virtud de la materia ordinaria de su especialidad, la cual es ajena al proceso constitucional, asuma facultades de juzgador en esta última área, pues se genera duda en cuanto a su experticia a la hora de resolver controversias de tal naturaleza que juzgan afectaciones a derechos y que distan de controversias de orden civil, penal, laboral (...) entro otros. (Quintana, 2016. p.292)

Sostiene que sería contradictorio que todo juez ordinario de primera instancia sin importar de su especialidad conozcan y resuelvan de garantías jurisdiccionales, como la acción de protección, pero que el constituyente en 2008 privó, a los mismos jueces de primera instancia, la inaplicación de una norma infraconstitucional en el caso de ser inconstitucional en las causas que resuelven y que sí son de su especialidad, obligando que en todos los casos donde exista duda sobre la constitucionalidad de una norma, se consulte a la Corte Constitucional (control concentrado de constitucionalidad) (Const., 2008, art. 428).

Por tal motivo, la idea de crear judicaturas especializadas en materia constitucional, para que conozcan de la acción de protección, y demás garantías que no conoce la Corte

Constitucional, no es descabellada. Es mas, el *neoconstitucionalismo* no se opone a la especialidad en materia constitucional, porque si fuera así, no existiría las cortes constitucionales y el control de la Constitución quedaría a las altas cortes de la justicia ordinaria.

En este primer capítulo se puede concluir que:

- Cuando existía el amparo en el Ecuador se justificaba que los jueces ordinarios de primera instancia tengan competencia para conocerla y resolverla, puesto que por la naturaleza tutelar del amparo sólo se suspendía el acto vulnerador de derechos. A diferencia de la actual acción de protección en donde el juez resuelve el fondo del asunto y declara la vulneración de un derecho constitucional, además de su reparación integral, por lo tanto el juez aquí debería tener una mejor preparación (especialización) en materia constitucional.
- El principio de especialidad del juez en el Ecuador demanda que existan jueces de primera instancia especializados en la materia de derecho constitucional, con base en la naturaleza de los conflictos o controversias que conocen. Esta postura se justifica pues de igual forma así como existen jueces penales, civiles, laborales y de otras especialidades, es necesario también que existan jueces constitucionales a dedicación exclusiva de las garantías jurisdiccionales que no conoce la Corte Constitucional.
- La existencia de judicaturas constitucionales con jueces especializados en derecho constitucional de primera instancia con competencia exclusiva en razón de la materia no se

contrapone con lo establecido en la Constitución ni la ley puesto que estas normas sólo fijan la competencia en razón del territorio.

CAPÍTULO II

En este capítulo se realizará un análisis jurisprudencial de sentencias de primera instancia por la garantía jurisdiccional de acción de protección con relación a los derechos de la naturaleza. En primer lugar, el análisis será a nivel nacional desde el año 2008 al 2019. Y en segundo lugar, el análisis será en específico de las sentencias que fueron emitidas por las diferentes judicaturas entre los años 2017 y 2019.

Las sentencias fueron seleccionadas a través del sistema informático de la Corte Constitucional, a través del proceso de selección para jurisprudencia vinculante. Proceso en el cual todos los jueces ordinarios de primera instancia deben remitir las sentencias emitidas por garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional (Const., 2008, art. 86 numeral 5), para que esta magistratura las revise y escoja, bajo ciertos parámetros, para emitir una sentencia que genere jurisprudencia vinculante (Const., 2008, art. 436 numeral 6).

Se escogió las acciones de protección con relación a los derechos de la naturaleza (Const., 2008, arts. 71-72). Puesto que son derechos considerados “complejos” de resolver por su novedad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y necesitan por parte del juzgador que resuelve la controversia de una preparación especializada en la materia (derecho ambiental, derecho constitucional).

La finalidad de este análisis es determinar si la argumentación de las sentencias afectaría a la tutela judicial efectiva. Y con base en esto, determinar si en estos casos los jueces ordinarios de primera instancia están en capacidad para resolver las acciones de protección presentadas

por “derechos complejos”, como los derechos de la naturaleza; o si es necesario la existencia de jueces ordinarios de primera instancia especializados en derecho constitucional, para que exista una adecuada argumentación y motivación de las sentencias.

1.1 DERECHOS DE LA NATURALEZA.

A partir de la Constitución de 2008 se reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos (Const., art. 10) reconociéndole los derechos a: “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Const. 2008, art. 71) y “derecho a la restauración” (Const. 2008, art. 72).

Rompiendo así con la tradición jurídica de protección ambiental, instaurada en el mundo por primera vez en 1972 durante la conferencia de Estocolmo en donde se consagró al “medio ambiente” como derecho fundamental.

El Derecho Ambiental nace en aras de la protección del medio ambiente. Aquí, la naturaleza es considerada como un “medio” para el desarrollo de los derechos humanos de las personas (Cosmovisión Occidental).

El Ecuador al reconocer a la naturaleza ciertos derechos, recoge la consideración de que la naturaleza “no es un medio” y de que es un “fin” en si misma (Cosmovisión Indígena o Andina), equiparándola con las personas. Y esto puede generar “confusiones” puesto que en el Ecuador co-existen tanto el sistema de protección ambiental occidental (en donde se protege a la naturaleza, pero el destinatario final de la protección son los seres humanos) y esta nueva

corriente de proteger a la naturaleza dotándola de derechos (se protege a la naturaleza porque es sujeto de derechos y es la destinataria final de esa protección).

Esta convivencia de las dos cosmovisiones (occidental y andina) en la Constitución genera que los derechos de la naturaleza sean considerados “complejos” de resolver. Al respecto, Fernando Macías sostiene que “son auténticas rupturas epistemológicas a las cuales se enfrentarán los operadores jurídicos y los juristas. Y la tarea es inmensa” (Macías, 2014. pp.18). Por lo tanto se exigiría por parte de los juzgadores de “cierto” conocimiento especializado en el temas relacionados con el derecho constitucional, ya que este contiene los principios y normas que pueden ayudar a resolver esas controversias de mejor manera.

1.2 ANÁLISIS NACIONAL DE LAS SENTENCIAS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR DERECHOS DE LA NATURALEZA. PERIODO 2008-2019.

A partir de la promulgación de la Constitución de 2008, y del reconocimiento a la naturaleza como sujeto de derechos, y que esta tiene ciertos derechos; hasta el año 2019 en el Ecuador se presentaron un total de veintiséis (26) acciones de protección en las cuales se manifestaba vulneraciones a los derechos de la naturaleza, además de otros.²³

²³ **NOTA:** En el sistema de búsqueda de selección de la página de la Corte Constitucional del Ecuador consta el proceso no. 17230-2019-09158 (2019) con relación a derechos de la naturaleza. De la lectura de la sentencia se evidencia que no existió una alegación de algún derecho de la naturaleza, la acción de protección propuesta es en relación a los derechos de la salud y vida de un menor de edad. Por tal razón no fue tomado en cuenta ese proceso para este análisis, pasando de 27 sentencias a nivel nacional a 26 sentencias a nivel nacional con relación a los derechos de la naturaleza.

De esas veintiséis (26) acciones de protección: nueve (9) fueron presentadas en la provincia de Pichincha (representando 33.3%), tres (3) en la provincia de Sucumbios (representando un 11.1%), en otras provincias sólo se presentaron dos (2) o una (1) acción de protección, y en algunas provincias no se presentó ninguna. (anexo A)

De las veintiséis (26) acciones de protección presentadas en diferentes provincias se emitieron 26 sentencias respectivamente. De las cuales: seis (6) sentencias aceptaron la acción de protección, de las cuales cinco (5) fueron apeladas; diecinueve (19) sentencias negaron la acción de protección, de las cuales dieciocho (18) fueron apeladas; y por último, sólo se realizó un (1) acuerdo reparatorio, que no fue apelado. (anexo B)

De las veintitrés (23) apelaciones presentadas: quince (15) fueron negadas y se ratificó la sentencia de primera instancia que negó la acción de protección; ocho (8) fueron aceptadas, de las cuales cinco (5) se ratificó la decisión de primera instancia y tres (3) se aceptó la acción de protección. (anexo C)

Las diferentes jurisdicciones que conocieron las veintiséis (26) acciones de protección fueron: tres (3) de lo civil, mercantil, inquilinato y materias residuales; siete (7) de la familia, mujer, niñez y adolescencia; dos (2) de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; cuatro (4) de lo penal, tránsito flagrancia y contravenciones; una (1) de lo laboral; y nueve (9) la multicompetente. (anexo D)

A manera de conclusión, se puede evidenciar que en total fueron presentadas veintiséis (26) acciones de protección; los jueces que más conocieron de estas acciones de protección fueron

de familia, mujer, niñez y adolescencia y multicompetentes. Además, diecinueve (19) sentencias fueron negadas, siendo el 73% de la totalidad.

Razón por la cual es necesario analizar algunas sentencias y determinar cual fue la razón para no aceptarlas; para así determinar si fueron resueltas adecuadamente o no, pudiéndose demostrar así la hipótesis de que se necesitaría jueces especializados en materia constitucional para resolver de las acciones de protección, en especial de temas complejos, y que exista una mejor tutela judicial efectiva, en este caso de los derechos de la naturaleza.

1.3 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DICTADAS POR ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR DERECHOS DE LA NATURALEZA. PERIODO 2017-2019.

De las veintiséis (26) sentencias a nivel nacional durante el periodo de 2008 al 2019, las sentencias a ser analizadas fueron emitidas entre el año 2017 y 2019, dando un total de doce (12) sentencias.

Las sentencias de primera instancia fueron obtenidas a través del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE) del Consejo de la Judicatura del Ecuador. Las sentencias se encuentran dentro de los siguientes procesos:

1.3.1 Proceso No. 17986-2017-00997 (0268-18-JP)

Dentro de este proceso (ANEXO E.1) se presentó una acción de protección en el año 2017 ante un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia de la parroquia de Calderón de la ciudad de Quito, en la provincia de Pichincha. La acción de protección la presentó una persona natural en representación de la naturaleza, alegando los derechos de la naturaleza (Const., 2008, art. 71 y 72). La acción de protección se la presentó en contra del Estado Ecuatoriano (representado por el Procurador General del Estado).

La acción de protección se propone ya que al legitimado activo en lo principal le preocupa el “manejo de basura” por parte de los municipios o entidades encargadas. Manifestó que tiene gran preocupación “ambiental” porque ha evidenciado cómo se contamina el “medio ambiente” en diferentes grados. Además, de que todo el problema puede ser solucionado con la educación, y como medidas de reparación solicita a las entidades que emitan políticas de educación sobre la contaminación en general, entre otras. Por último, que él no buscaba un pago económico como medida de reparación sino de medidas que recuperen el medio ambiente a un estado de satisfacción.

El juez consideró que el legitimado activo no especificó con claridad qué derechos se estaban vulnerando, que no se incorporó a la audiencia pruebas de cargo ni de descargo, que sólo ha realizado enunciados normativos y ejemplos de atentados al medio ambiente y varias sugerencias para la protección de la naturaleza y el medio ambiente, sin que se haya demostrado con prueba alguna las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que la naturaleza a sido víctima de la violación de sus derechos por parte del Estado o de personas particulares. Por lo tanto el juez rechazó la acción de protección por se improcedente y no se declaró ningún derecho vulnerado. De esta sentencia se apeló y la misma fue negada.

Si bien la intervención del legitimado activo fue válida en aras de proteger a la naturaleza. A mi criterio es un poco utópico intentar proteger “toda la naturaleza” del Ecuador con una sola acción de protección, además que nunca demostró con pruebas de actos u omisiones que evidencien que se está afectando a la naturaleza, incluso incurrió en confundir con el medio ambiente.

Por otro lado, se evidencia que la argumentación del juez fue idónea, y se rescata la distinción que realiza en la sentencia entre derechos de la naturaleza y medio ambiente sano, lo que demuestra en principio que estaba preparado sobre el tema de derechos de la naturaleza.

1.3.2 Proceso No. 07333-2018-00692 (0144-19-JP)

Dentro de este proceso (ANEXO E.2) se presentó una acción de protección en el año 2018 ante un juez de la unidad judicial civil de la ciudad de Machala, en la provincia del Oro. La acción de protección fue presentada por una persona natural, alegando los derechos de la naturaleza (Const., 2008, art. 71 y 72) y derecho a la salud (Const., 2008, art. 32). La acción de protección fue presentada contra del prefecto provincial del Oro y del ministerio del ambiente (MAE).

El legitimado activo manifestó que es propietario de una vivienda y esta es colindante con una plantación de banano; que siempre que se las fumigan, se dejan rastros de polvo, esporas de los fungicidas (que son nocivas para la salud). Que ha presentado varios reclamos ante el gobierno autónomo descentralizado (GAD) del Oro, al ser el organismo encargado de la

protección ambiental en la provincia, pero que no ha tenido respuesta alguna. Por lo tanto presentó la acción de protección para tutelar sus derechos vulnerados, conjuntamente con una medida cautelar para que se suspenda las fumigaciones que estaban atentando contra su salud (Const., 2008, arts. 30, 32, 66 numeral 2, numeral 27, numeral 76).

El juez consideró que al existir normas administrativas que regulaban los casos de acción u omisión y de incumplimiento de normas ambientales por parte de los respectivos funcionarios, el legitimado activo estaba facultado para presentar la denuncia o queja respectiva ante el órgano administrativo competente, es decir, que existía a vía administrativa para resolver la controversia presentada. Por lo tanto, se negó la acción de protección y no se declaró ningún derecho vulnerado. La sentencia fue apelada y se aceptó la apelación y la acción de protección.

Si bien el legitimado activo argumentó una vulneración a los derechos a a naturaleza, de la lectura de la sentencia se evidenció que pueden existir vulneraciones “al medio ambiente sano” y “a la salud”. En segunda instancia sí se aceptó la acción de protección y se puede evidenciar que el juez de primera instancia pudo haber resuelto de una mejor manera, no sólo haciendo el análisis de que de los hechos se debía ir por la vía ordinaria administrativa; ya que debió analizar todos los hechos y argumentos en el contexto de protección del derecho a la salud. En conclusión, en este caso se puede evidencia una vulneración al medio ambiente sano y no una vulneración a los derechos de la naturaleza, cometiendo un error el legitimado activo al proponer la acción por estos derechos.

1.3.3 Proceso No. 17576-2018-00697 (1118-18-JP)

En este proceso (ANEXO E.3) se presentó la acción de protección en el año 2018 ante un juez de la unidad judicial de violencia contra la mujer y la familia, de la ciudad de Quito, en la provincia de Pichincha. La acción de protección fue presentada por personas naturales en representación de los osos de anteojos del zoológico de Guayllabamba, alegando los derechos de la naturaleza (Const., 2008, art. 71 y 72). La acción de protección se la presentó en contra del ministerio del ambiente (MAE) y el zoológico de Guayllabamba.

Los legitimados activos en representación de los osos de anteojos Pablo y Zuru que habitan en cautiverio en el zoológico de Guayllabamba; y presentaron la acción de protección con el fin de detener la vulneración de los derechos constitucionales de los osos que forman parte de la Naturaleza. Expusieron que el zoológico en sus instalaciones no posee un hábitat adecuado para estos animales, por lo que se estaba poniendo en peligro teniéndolos en esas condiciones, y que al no haberse tomado las precauciones suficientes con respecto al cuidado de los animales considerados como vulnerables por el libro rojo de las especies. Por lo tanto manifestaron que el zoológico debe contar con el espacio suficiente para que éstos puedan tener una calidad de vida óptima y la misma no se encuentre en riesgo; o que se los ponga en inmediata libertad en un lugar donde pueda tener una calidad de vida óptima y que la misma sea un área segura.

En virtud de que en la audiencia los legitimados analizaron las consecuencias que podría acarrear el liberar a los osos, conforme lo indicó el perito, el legitimado activo cambió sus pretensiones, e indicó que se llegó a un acuerdo en beneficio de los osos de anteojos Pablo y

Zuru; y se determinó los puntos que deberá cumplir el legitimado pasivo. Por lo tanto el juez con base en que la Constitución reconoce métodos alternativos a la solución de conflictos (Const. 2008, art. 190) y la ley establece que el proceso puede terminar si existe un acuerdo reparatorio (L.O.G.J.C.C., 2009, art. 190 numeral 2); aceptó y aprobó el acuerdo reparatorio entre los legitimados y no se declaró ningún derecho vulnerado. Tampoco se apeló la decisión del juez.

A la final el presente caso no fue un tema complejo de resolver, puesto que el perito biólogo que intervino en la audiencia sostuvo que sería más “riesgoso” dejar a los osos en libertad, y que sería preferible tomar medidas para mejorar su situación en cautiverio; informe que convenció tanto a los legitimados activos como pasivos, lo que incentivó que se realice el acuerdo entre las partes. Por lo tanto la sentencia es idónea al aceptar y aprobar el acuerdo presentado.

1.3.4 Proceso No. 10332-2018-00640 (1149-19-JP)

Dentro de este proceso (ANEXO E.4) se presentó la acción de protección en el año 2018 ante un juez multicompetente de la ciudad de Cotacachi, en la provincia de Imbabura. La acción de protección fue presentada por el alcalde del gobierno autónomo descentralizado (GAD) de Santa Ana de Cotacachi en representación de la naturaleza, alegando los derechos de la naturaleza (Const., 2008, art. 71 y 72), seguridad jurídica (Const., 2008, art. 82), al medio ambiente sano (Const., 2008, art. 397) y a la consulta previa (Const., 2008, art. 57.7). La acción de protección fue presentada en contra del ministerio del ambiente (MAE).

Los fundamentos de hecho fueron: que el 19 de octubre de 1994 el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), declaró área de Bosque y Vegetación Protectores a 6.400 hectáreas del predio “los cedros” ubicado en el cantón Cotacachi. Que el Ministerio de Minería en 2017 otorgó una concesión de minerales metálicos a favor de la Empresa Nacional Minera (ENAMI EP). Que el Ministerio del Ambiente con Resolución (MAE) otorgó el registro ambiental para la fase de exploración inicial de la concesión minera; que este acto fue extendido sin importar la perpetración de los principios constitucionales que le correspondían ejercer al Estado, esto es, asegurar la intangibilidad de las aéreas naturales protegidas de forma que garantice la protección de la biodiversidad, naturaleza, ecosistemas, y en sí la reproducción de la vida misma. Que la dirección de gestión ambiental del GAD de Santa Ana de Cotacachi realizó una inspección in situ, donde concluyó y demostró graves daños ocasionados por dicho proyecto minero, en la intersección con el Bosque Protector “LOS CEDROS” (afectación derechos de la naturaleza). Por lo tanto solicitaron que se declare la vulneración de los derechos manifestados y que se deje sin efecto la Resolución que otorgó el registro ambiental para la exploración inicial.

El juez consideró que existía al momento un auto de medidas preventivas emitido por el ministerio del ambiente (MAE) en donde se ordenaba la inmediata paralización total de todas las actividades en el lugar del bosque protector “los Cedros”; que por lo tanto no se habían vulnerado derechos, y que para que se deje sin efecto los registros ambientales existe la vía legal ordinaria (contencioso administrativa). Por lo tanto se negó la acción de protección y no se declaró la vulneración de ningún derecho. De esta sentencia se apeló y en segunda instancia se aceptó parcialmente la acción de protección declarando la vulneración al derecho a la consulta previa (Const., 2008, art. 57 numeral 7).

En este caso se evidencia que el legitimado activo confundió “derechos de la naturaleza” con “medio ambiente sano”, cuando sólo existirían vulneraciones a los derechos de la naturaleza. Por otro lado, la sentencia no resolvió el fondo de los otros 3 derechos alegados, simplemente se hizo un análisis de la seguridad jurídica relacionado con el debido proceso en la garantía de la motivación; razón por la cual negó la acción de protección argumentando que existe la vía ordinaria administrativa para resolver la situación con respecto a la “licencia ambiental”.

Con respecto a los otros derechos, si bien se cita varias normas con respecto a la “consulta previa” no se analizó si se estaba vulnerando ese derecho, y de manera conexa los derechos de la naturaleza del bosque protegido, ya que se permitió la exploración (a través de la licencia) para el proyecto minero. A mi criterio este caso es muy complejo de resolver ya que evidentemente se necesita de conocimientos sobre temas ambientales, derechos de la naturaleza y consulta previa a comunidades indígenas; se puede evidenciar que la sentencia estaba vulnerando derechos de las comunidades, razón por la cual se aceptó la acción de protección parcialmente en la apelación.

1.3.5 Proceso No. 11203-2017-03837 (0319-18-JP)

En este proceso (ANEXO E.5) se presentó una acción de protección en el año 2018 ante un juez de familia, mujer, niñez y adolescencia de la ciudad de Loja, provincia de Loja. La acción de protección fue presentada por personas naturales, alegando los derechos de la naturaleza (Const., 2008, art. 71 y 72) y a la propiedad privada (Const., 2008, art. 66 numeral

26). La acción de protección fue presentada en contra del alcalde municipal del gobierno autónomo descentralizado (GAD) de Loja.

Los legitimados activos son propietarios de terrenos colindantes con el río Vilcabamba. Que esa área se encuentra afectada por el proyecto del gobierno autónomo descentralizado (GAD) de Loja llamado “Sendero Ecológico”, proyecto que deja sin protección frente a las acrecentadas del río Vilcabamba y sus consecuencias en época de invierno. Por lo tanto plantearon la acción de protección en contra de las resoluciones que decretaban la creación del sendero, que se las declare ilegales por haber atentado contra la Constitución y ley.

El juez manifestó que el legitimado activo no demostró la vulneración de los derechos de la naturaleza, de igual forma que de lo presentado (documentos) se desprende que la obra no atenta contra la naturaleza, sino todo lo contrario ya que es un sendero ecológico. Además que de acuerdo a la normativa vigente para ese entonces (COOTAD) el municipio de Loja si estaba facultado para realizar ese tipo de trabajos, incluso no se estaba afectando a su propiedad privada. Por lo tanto no aceptó la acción y no declaró ningún derecho vulnerado. La sentencia fue apelada y esta fue negada de igual forma.

En este caso, evidentemente los legitimados activos no demostraron ninguna vulneración a los derechos de la naturaleza, simplemente expusieron que con la creación de los senderos ecológicos se estaría dañando a la naturaleza (en especial de su área de terreno); pero no demostraron que eso fuera verdad, simplemente alegaron vulneraciones a los derechos de la naturaleza para, de cierta forma, dar “fuerza” a la acción de protección que pretendía proteger su derecho a la propiedad privada.

1.3.6 Proceso No. 11282-2018-00098 (0309-18-JP)

Dentro del proceso (ANEXO E.6) la acción de protección fue presentada en el año 2018 ante un juez penal de la ciudad de Loja, provincia de Loja. La acción de protección fue presentada por personas naturales, alegando los derechos de la naturaleza (Const., 2008, art. 71 y 72). La acción de protección se la presentó en contra del alcalde municipal del gobierno autónomo descentralizado (GAD) de Loja, el procurador síndico del gobierno autónomo descentralizado (GAD) de Loja y el comisario del ornato del gobierno autónomo descentralizado (GAD) de Loja.

Este caso tiene relación con el anterior, puesto que también se presenta en contra de la resolución que crea el “sendero ecológico”. A criterio de los legitimados activos, al crear esa resolución (el alcalde) se atribuye competencias que no le competen, ya que el proyecto debía ser conocido y resuelto por el Consejo Cantonal. además, que el proyecto no cuenta con un estudio de impacto ambiental, ni tampoco con licencia ambiental emitida por la autoridad competente. De igual forma los legitimados activos tienen un terreno que colinda con el río Vilcabamba, y que la creación del proyecto también viola el derecho a propiedad privada, al pretender “confiscar” terrenos de particulares para la construcción del referido Sendero, lo cual está absolutamente prohibido por la Constitución; por lo cual presentaron la acción de protección.

El juez consideró que pese a que la Constitución protege el derecho a la propiedad privada y está prohibido su confiscación (Const., 2008, art. 66 numeral 26) este derecho debe ser normado y supeditado a que cumpla con su función y responsabilidad social y “ambiental”.

Que dentro de la normativa legal municipal se establece cuales son los márgenes de protección de los ríos, en donde se estipula que los propietarios deben entregar 30 metros para cada lado (bordes), por lo tanto el proyecto no está confiscando el terreno de los legitimados, más se lo realiza con el fin de proteger la naturaleza; además que no se ha evidenciado ninguna afectación al medio ambiente y sería contradictorio declarar vulneraciones a la naturaleza cuando el fin del sendero es fomentar su cuidado. Por lo tanto, el juez negó la acción de protección y no declaró ningún derecho vulnerado. La sentencia fue apelada y en la apelación también fue negada la acción de protección.

Pese a que esta sentencia guarda relación con los hechos de la sentencia analizada arriba. Esta sentencia es más clara, en especial la motivación y su argumentación. Evidentemente aquí tampoco demostraron que exista alguna vulneración a los derechos de la naturaleza, y simplemente quisieron darle fuerza a la acción de protección que pretendía que se declare la vulneración de su derecho a la propiedad, para lo cual existen vías ordinarias, y tampoco se evidencia una vulneración a este derecho.

1.3.7 Proceso No. 19332-2018-00693 (1279-18-JP)

La acción de protección en este proceso (ANEXO E.7) fue presentada en el año 2018 ante un juez multicompetente de la ciudad de Zamora, en la provincia de Zamora Chinchipe. La acción de protección fue presentada por personas naturales, alegando los derechos de la naturaleza (Const., 2008, art. 71 y 72) y a la seguridad jurídica (Const., 2008, art. 82). Se presentó la acción de protección en contra de una persona jurídica (compañía), el alcalde del

gobierno autónomo descentralizado (GAD) de Zamora, el ministerio del ambiente (MAE) y la secretaría del agua.

El legitimado activo manifestó que la compañía “pahodimar cia. ltda”. es propietaria de un lote de terreno unificado en la parroquia Zamora. Que sin ningún estudio de impacto ambiental ha realizado una excavación y se encuentra construyendo un muro al margen (ribera) de la quebrada tunantza, sin haber respetado los quince metros de la franja de protección, violentando la Ordenanza Municipal de Urbanismo, Construcciones y Ornato del Cantón Zamora. El legitimado activo propuso la acción de protección, conjuntamente con medida cautelar para que se deje de construir el muro, y se derrumbe lo que se ha construido.

El juez manifestó que del análisis del contenido procesal no se evidencia que hayan existido elementos que hayan afectado derechos constitucionales, ni de los legitimados ni de la naturaleza. Más bien que el proyecto es para constituir una gasolinera y esto está generando “fuentes de trabajo” para gran cantidad de personas de la localidad; y que el dar trabajo a la gente del pueblo no significa atentar contra derechos de los ciudadanos ni tampoco ofender a la naturaleza, es más, que esa construcción está impulsando el desarrollo económico y social de la localidad. Por lo tanto negó la acción de protección y no declaró la vulneración de derecho alguno. La sentencia fue apelada y en la apelación los jueces *ad quem* aceptaron la apelación y aceptaron la acción de protección declarando la vulneración a la seguridad jurídica.

Si bien el legitimado activo nunca argumentó el porqué la construcción del muro afectaba a la naturaleza, en especial al río; lo que sí era evidente era que se estaba incumpliendo normas de

orden administrativo, para la construcción del muro. No obstante, la sentencia simplemente se limita a “copiar” los argumentos de los legitimados, cita lo que se dio en la audiencia, y de normas simplemente el objeto de la acción de protección; resuelve el asunto sin motivar, sin fundamentar (no existe *ratio decidendi*). Incluso confunde el nombre de la garantía varias veces, la llama “acción de amparo de protección” acción de amparo” y “acción de amparo y protección”. Se puede evidenciar que el juzgador carece de conocimientos constitucionales, y si bien no se afectaba derechos de la naturaleza, podía haber determinado la vulneración de otros derechos, como se lo realizó en segunda instancia.

1.3.8 Proceso No. 21333-2018-00266 (0273-19-JP)

Dentro del proceso (ANEXO E.8) la acción de protección fue presentada en el año 2018 ante un juez multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro, en la provincia de Sucumbíos. La acción de protección fue presentada por la defensoría del pueblo y el presidente de la comunidad A'l Cofan de Sinangoe, alegando los derechos de la naturaleza (Const., 2008, art. 71 y 72), a la consulta previa (Const., 2008, art. 57.7), al medio ambiente sano (Const., 2008, art. 14), a la salud (Const., 2008, art. 32) y al agua (Const., 2008, art. 12). La acción de protección se presentó en contra del ministerio de minería, la agencia de regulación y control minero (ARCOM), el ministerio del ambiente (MAE) y la secretaría nacional del agua (SENAGUA).

Los hechos más relevantes son: que después de varios meses de monitoreo y vigilancia ambiental, la guardia indígena de Sinangoe observó dentro de su territorio ancestral a más de 50 mineros en actividades de búsqueda de oro ; y que varias personas de la comunidad fueron amenazadas por estos mineros cuando se les exigió la salida de la zona. Que el gobierno

autónomo descentralizado (GAD) municipal de Gonzalo Pizarro (2017) tras visitar la zona, señaló que el desarrollo de la actividad minera en el río Aguarico en torno a los territorios de Sinangoe, estaba generando niveles de inseguridad a los comuneros; además que la minería ilegal, cacería furtiva, tala ilegal del bosque y pesca no convencional están afectando gravemente las formas de vida y pervivencia de la comunidad A'Í Cofán de Sinangoe. Que la ARCOM entregó 20 concesiones para exploración y explotación de pequeña y mediana minería metálica de oro en un total de 19.556 hectáreas, en las riberas del río Aguarico y sus cabeceras, ríos Chingual y Cofánes, ello en los límites del parque nacional Cayambe-Coca y siendo estos los ríos utilizados por la comunidad ancestral A'Í Cofán de Sinangoe. Vulnerando contundentemente el derecho a la consulta previa.

Los legitimados activos manifestaron una afectación a “los derechos de la naturaleza” y “medio ambiente sano”, ya que en esta zona de gran riqueza natural se encuadra la Reserva Cayambe coca. Que en esa misma zona se han deforestado amplias zonas de selva y se está alterando las riberas y el mismo lecho del río Aguarico. Por último alegaron la vulneración del “derecho al agua” y “a la salud”, ya que las actividades mineras en las riberas y sobre los ríos Aguarico y sus nacientes están generando y generarían daños que han quedado evidenciados con anterioridad y suponen un altísimo riesgo para la población que usa las aguas de esos ríos.

El juez concluyó que en ningún momento los legitimados pasivos manifestaron en qué momento se realizó la consulta previa a la comunidad; además que la misma ley minera indica que deben existir varias licencias ambientales previo a las etapas mineras. Que tanto la norma nacional como la internacional (convenio 169 OIT) establecen que deben realizarse una etapa de socialización antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o

explotación de recursos en las tierras de las comunidades, y es deber del Estado precautelar los derechos de las comunidades. Por lo tanto, el juez aceptó la acción de protección y declaró vulnerado el derecho a la consulta previa (Const., 2008, art. 57.7). De esta decisión se presentó recurso de apelación tanto por los legitimados activos como los legitimados pasivos, y solamente se aceptó parcialmente la apelación de los legitimados activos declarando la vulneración a los derechos de la naturaleza (Const., 2008, art. 71 y 72), al medio ambiente sano (Const., 2008, art. 14), al agua (Const., 2008, art. 12), a la cultura (Const., 2008, art.57.2) y al territorio (Const., 2008, art. 57.5).

La sentencia tiene una adecuada motivación, pero faltó que desarrolle los otros derechos que se alegaban como vulnerados; caso contrario a la apelación que sí los declaró. La única observación es que el juez relacionó los derechos de la naturaleza con el medio ambiente sano; si bien a través de la protección al medio ambiente (cosmovisión occidental) se protege a la naturaleza, no quiere decir que siempre se tiene que invocar esos derechos, puesto que se recae en el error de verlos como medio, y no como sujeto de derechos, como lo establece el artículo 10 de la Constitución. En principio este caso representó un nivel alto de complejidad para resolver puesto que fueron varios los derechos alegados, además de un alto interés nacional y jurídico, razón por la cual este caso fue seleccionado por la nueva Corte Constitucional (2019) para la realización de jurisprudencia vinculante (JP).

1.3.9 Proceso No. 17203-2019-01125 (1319-19-JP)

Dentro de este proceso (ANEXO E.9) se presentó una acción de protección en el año 2019 ante un juez de familia, mujer, niñez y adolescencia de la ciudad de Quito, en la provincia de

Pichincha. La acción de protección fue presentada por una persona natural en representación de la naturaleza, alegando los derechos de la naturaleza (Const., 2008, art. 71 y 72) y acceso a la información pública (Const., 2008, art. 91). La acción de protección se presentó en contra del ministerio del ambiente (MAE).

El legitimado activo manifestó que en el 2016 se firmó el contrato de gestión delegada en asociación pública-privada para el desarrollo, construcción, mantenimiento de instalaciones, dragado, construcción y mantenimiento de un canal de navegación hasta Posorja, así como de la carretera que une Playas y Posorja Vía el Morro, en la Provincia del Guayas. Que para la realización de los trabajos (del contrato) se otorgó un registro ambiental, en lugar de una licencia ambiental por el impacto que causa el proyecto al ecosistema. Que en un tiempo “récord” de 92 días el ministerio del ambiente (MAE) emitió el registro ambiental, cuando frecuentemente se demoran una media de 400 a 1500 días (de acuerdo a una investigación), con virtud de que la cláusula 2.5.1 (del contrato) estipulaba “las dos partes el Estado como el contratante quieren que el permiso se obtenga lo más pronto posible para que el contrato entre en vigor”. Que por haberlo otorgado en ese corto tiempo, existe negligencia al no adoptar mecanismos de protección a la naturaleza y se estaría vulnerando sus derechos.

El juez manifestó que tanto en la demanda como en la audiencia pública no se demostró qué existiera un acto que vulnera los derechos de la naturaleza, simplemente que existe una “amenaza”. Y que si los legitimados activos no estaban de acuerdo con los actos (permisos) emitidos por el ministerio del ambiente (MAE) debían acudir ante las autoridades administrativas y judiciales competentes. Por lo cual negó la acción de protección y no

declaró la vulneración de derechos. De la sentencia se presentó recurso de apelación y este mismo fue negado por el juez *ad quem*.

En esta sentencia se puede evidenciar cierto nivel de complejidad por dos cuestiones, la primera es que debe haber un conocimiento con respecto al procedimiento para otorgar “permisos ambientales” en especial por parte del Ministerio del Ambiente (MAE); y segundo por el impacto político o interés nacional. Si bien el legitimado activo no pudo demostrar una vulneración en ese momento de los derechos de la naturaleza, creo que el debate debía ser con respecto al permiso, si era el idóneo para la magnitud de la obra, o si que se lo haya emitido en un tiempo considerado “rápido” podría acarrear alguna vulneración a los derechos de la naturaleza. La sentencia es motivada de una manera coherente en virtud de la prueba y los alegatos presentados; además que se rescata que se haya aclarado que existe la garantía jurisdiccional idónea para obtener la información con respecto al “proceso del permiso ambiental” que estaba solicitando el legitimado activo, evidentemente el juez actuó de manera correcta para no desnaturalizar la acción de protección.

1.3.10 Proceso No. 01281-2019-00032 (0721-19-JP)

La acción de protección en este proceso (ANEXO E.10) fue presentada en el año 2019 ante un juez penal del cantón Gualaceo, en la provincia del Azuay. La acción de protección fue presentada por el alcalde del cantón Gualaceo en calidad de procurado común, alegando los derechos de la naturaleza (Const., 2008, art. 71 y 72) y al agua (Const., 2008, art.12). Se presentó la acción de protección en contra del prefecto provincial del Azuay y directora de gestión ambiental del gobierno autónomo descentralizado (GAD) provincial del Azuay.

El legitimado activo, el alcalde, expuso que en el bosque de vegetación protectora del “Collay” se encontraba una maquinaria realizando una apertura de una vía. Que la afectación al bosque es de aproximadamente de 5.577 metros cuadrados; que la vegetación nativa ha sido destruida y existen especies nativas comprometidas. Que el bosque ha sido declarado “reserva” a través de ordenanza municipal y por ello propuso la acción de protección para que se defiendan los derechos de la naturaleza.

El juez en virtud de que no hubo el proceso de clasificación (alto, medio o bajo) con respecto al proyecto de si este generaría un impacto ambiental, que es lo que establece la Constitución para garantizar los derechos de la naturaleza y el agua; y que al emitir el certificado ambiental saltándose ese proceso se vulneró los derechos constitucionales de la naturaleza a que se la respete integralmente su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, por lo tanto ese acto se adecua en lo que establece la ley (L.O.G.J.C.C., 2009, art. 41 numeral 1) y aceptó la acción de protección. Esta sentencia fue apelada y en la decisión de la apelación los jueces la negaron y se ratificó la sentencia que aceptó la acción de protección.

En esta sentencia el juez hace una relación entre el derecho al agua y los derechos a la naturaleza, en donde también la naturaleza tiene derecho al agua para que esta pueda desarrollarse, criterio que se rescata. La sentencia resuelve una controversia con un nivel medio de complejidad puesto que el fondo del asunto era determinar quién debía emitir el estudio previo, la licencia y posteriormente el control de la misma; y para resolver esto es necesario el manejo de conocimientos en la materia ambiental. Con respecto a los derechos vulnerados, evidentemente existía una vulneración por lo que no existía los estudios de

impacto ambiental y era un bosque protegido, por lo que se necesitaba saber con exactitud el impacto que iba a tener la ampliación de la vía.

1.3.11 Proceso No. 02335-2019-00022 (0502-19-JP)

En este proceso (ANEXO E.11) se presentó la acción de protección en el año 2019 ante un juez multicompetente del cantón Chillanes, en la provincia de Bolívar. La acción de protección fue planteada por la defensoría del pueblo y personas naturales, alegando los derechos de la naturaleza (Const., 2008, art. 71 y 72), a la vida y vida digna (Const., 2008, art. 66 numeral 1 y 2), a la integridad personal (Const., 2008, art. 66 numeral 3) y a un medio ambiente sano (Const., 2008, art. 14). La acción de protección fue presentada en contra de la agencia de regulación y control de electricidad (ARCONEL), ministerio del ambiente (MAE), secretaría del agua (SENAGUA), compañía hidroeléctrica “Hidrotambo”, la secretaría nacional de riesgos (SGNR), el gobierno autónomo descentralizado (GAD) de la provincia de Bolívar y el gobierno autónomo descentralizado (GAD) municipal de Chillanes.

Los legitimados activos manifestaron que: la empresa Hidrotambo en el desvío del río Dulcepamba con ingeniería peligrosa e irresponsable, ha vulnerado derechos de la naturaleza y medio ambiente sano; además señalaron que las víctimas son familias que viven a la orilla del río Dulcepamba (comunidad san Pablo de Amalí). Que existía un total de 38 actos y omisiones que vulneran derechos constitucionales, por parte del Estado a través de sus instituciones, por falta de “prevención, protección y tutela” hacia la comunidad de san Pablo de Amalí. Por lo tanto presentaron acción de protección para que se declare la vulneración de los derechos y se tomen medidas de reparación.

El juez sostuvo, sin conocer el fondo del asunto, que los legitimados activos debieron interrogarse acerca de la existencia de un vía dentro de la justicia ordinaria, la cual existe y que se debe tramitar los reclamos de conformidad al Código Orgánico del Ambiente (COA) en concordancia con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas. Por lo tanto no aceptó la acción de protección ni declaró la vulneración de derechos constitucionales. De la sentencia se presentó apelación y los jueces *ad quem* la negaron.

En esta sentencia se puede evidenciar un nivel alto de complejidad puesto que se demandan dos cuestiones, la primera es que el Estado y todo su aparataje institucional debió proteger a la comunidad y a la naturaleza; y la segunda que la empresa hidroeléctrica fue quien vulneró directamente los derechos, en especial de la naturaleza y medio ambiente sano (comuneros). La sentencia simplemente se centra en establecer de quién es la responsabilidad en materia ambiental y determinar que existe la vía ordinaria para determinarla.; pero no entra a analizar el fondo del asunto si en verdad se está vulnerando o no los derechos.

1.3.12 Proceso No. 13322-2019-00024 (0637-19-JP)

Dentro del proceso (ANEXO E.12) la acción de protección fue presentada en el año 2019 ante un juez multicompetente del cantón Flavio Alfaro, en la provincia de Manabí. La acción de protección fue presentada por una persona natural en representación de la naturaleza y de la ciudadanía del cantón Flavio Alfaro, alegando los derechos de la naturaleza (Const., 2008, art. 71 y 72), al medio ambiente sano (Const., 2008, art. 14), a la salud (Const., 2008, art. 32) y al

agua (Const., 2008, art. 12). La acción de protección se la presentó en contra de la secretaría nacional del agua (SENAGUA).

La legitimada activa manifestó que en el 2015 existió un diálogo con el alcalde del cantón sobre la afectación de las aguas servidas que ingresan al río Pescadillo y el colapso de las alcantarillas del cantón; que por tal razón se emitió una resolución denominada “plan maestro” para tratar la contaminación. Que hasta el día que presentó la acción, no se ha desarrolla dicho plan; y persiste la contaminación en el río por el cual circulan las personas del cantón. Por lo tanto planteó la acción de protección en nombre de las personas que viven ahí y solicitó conjuntamente medidas cautelares.

El juez sostuvo que la legitimada activa no debía probar los perjuicios en razón de que la entidad demanda era quién debía hacerlo; que ellos debían aportar las pruebas de que no se está afectando el medio ambiente. Por lo tanto el juez aceptó la acción de protección y declaró vulnerados los derechos de la naturaleza (Const., 2008, art. 71 y 72) y de manera conexa al agua (Const., 2008, art. 12) y al medio ambiente sano (Const., 2008, art. 14). De esta sentencia no se presentó recurso alguno.

En esta sentencia se puede evidenciar una coherente argumentación y motivación. Se rescata el criterio del juez de que si se vulneran los derechos a la naturaleza también se vulneran otros derechos conexos como son al agua, al medio ambiente sano, salud. De igual forma, se rescata la aplicación de principios constitucionales como la inversión de la carga de la prueba.

Por último, a manera de conclusión de este segundo capítulo se puede afirmar que:

- Se evidencia una confusión entre derechos de la naturaleza y el derecho al medio ambiente sano, tanto por los legitimados activos y pasivos de la acción de protección como por ciertos jueces de diferentes jurisdicciones.
- En algunos casos se puede evidenciar la vulneración de derechos de la naturaleza, pero por distintas razones, como la falta de conocimiento en materia constitucional y ambiental, no se aceptó la acción de protección; no obstante algunas de esas fueron aceptadas por los jueces *ad quem* al resolver el recurso de apelación. Sin embargo, en otros casos evidentemente la acción de protección fue mal propuesta ya que se sustentaba en “afectaciones hipotéticas” a la naturaleza; incluso sólo se citaban los derechos de la naturaleza para dotar de fuerza a la acción de protección para que se declare una vulneración a otros derechos.
- Se puede constatar que en las circunscripciones grandes (como Pichincha, Guayas, Azuay) las sentencias tienen una alta argumentación y una idónea motivación, además de ser claras y comprensibles (buena redacción jurídica), por lo cual se evidencia una mejor preparación de los jueces en materia constitucional y ambiental. Caso contrario a las sentencias emitidas en circunscripciones pequeñas (como Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Bolívar) en donde el razonamiento de los jueces multicompetentes no corresponde a las exigencias del derecho constitucional ni derecho ambiental, en consecuencia se puede constatar una argumentación jurídica bastante carente y resoluciones sin una idónea motivación, incluso son difíciles para su lectura. Por tal motivo, estas últimas sentencias son las que reflejan que no todos los jueces ordinarios de primera instancia están preparados para resolver de una adecuada

manera los casos complejos sometidos a su conocimiento, además que la resolución de las garantías jurisdiccionales (en este caso la acción de protección) demanda de una argumentación distinta a la que usaría un juez ordinario para resolver una controversia ordinaria (legal) y por ende no poder brindar una tutela judicial efectiva, en este caso a la naturaleza como sujeto de derechos.

CONCLUSIONES

- Existe una incidencia entre la competencia que tienen los jueces ordinarios de primera instancia para conocer de una acción de protección con el principio de especialidad del juez, ya que este principio demanda la existencia de jueces especializados según la materia. Con base a este principio se justificaría la existencia de jueces ordinarios de primera instancia especializados en materia constitucional; en concordancia con las conclusiones tanto del primer capítulo como del segundo capítulo.
- Es viable que en el Ecuador se cree juzgados constitucionales con jueces de primera especializados en derecho constitucional con competencia exclusiva para el conocimiento de acciones de protección, además de las otras garantías jurisdiccionales que no conoce la Corte Constitucional; puesto que en los últimos años el Derecho ha asumido la tendencia de la especialización del juez, tendencia que cada vez crece más y concuerda con el principio de especialidad del juez.
- La creación de estas juzgados constitucionales no implicaría una reforma a la Constitución, simplemente se debería reformar el Código Orgánico de la Función Judicial, para que se establezca la creación de las nuevas juzgados constitucionales; de igual forma, se reformaría la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que esta determine que los jueces constitucionales de primera instancia sean los únicos con competencia para resolver las acciones de protección, además de las otras garantías jurisdiccionales que no conoce la Corte Constitucional.

RECOMENDACIONES

- La recomendación es la creación de judicaturas constitucionales con jueces de primera instancia con competencia exclusiva en razón de la materia para conocer de la acción de protección, y demás garantías jurisdiccionales que no son de competencia directa de la Corte Constitucional.
- Por otro lado, si bien la creación de estas nuevas judicaturas descongestionaría el colapsado sistema de justicia ordinaria, ya que los jueces ordinarios a parte de resolver las acciones que les compete por ley también tienen que resolver las garantías jurisdiccionales; no obstante representaría “más costos” para el Consejo de la Judicatura (el Estado) la creación de estas judicaturas. Debido a esto, y con el conocimiento al momento de realizar este trabajo de investigación, que el Ecuador no está pasando por su mejor momento económico y con la aplicación de medidas de austeridad para los funcionarios públicos, no sería lo mas adecuado e idóneo por el “momento” la creación de las nuevas judicaturas constitucionales.
- Sin embargo, para que tampoco se vea afectada la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que presentan acciones de protección en aras de tutelas sus derechos, se recomienda a corto plazo la capacitación en materia constitucional y ambiental a los jueces ordinarios de primera instancia, en especial a los jueces multicompetentes tomando en consideración la deficiencia de las circunscripciones pequeñas en donde evidentemente existen más controversias ambientales por su misma situación geográfica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, J. M. (2009). *La jurisdicción constitucional y los derechos imposibles*. En Ferrer Mc Gregor, E.& Lelo de Larrea, A. (eds.) (2009). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Blacio, G. (3 de marzo del 2008). La acción de amparo constitucional. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/la-accion-de-amparo-constitucional>
- Blume Fortini, E. (2018). Reflexiones sobre Emmanuel Joseph Sieyès y su obra qué es el tercer Estado, así como sus otros aportes a la forja del Estado constitucional. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4736/6.pdf>
- Brewer-Carias, A. (2013). *Derecho Procesal Constitucional. Instrumentos para la justicia constitucional*. 2da ed.. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
- Comisión Andina de juristas. (2000). *Los procesos de amparo y habeas corpus. Un análisis comparado*. Perú: CAJ.
- Couture, E. (1978). *Vocabulario jurídico*. Argentina: Depalma.
- Cueva, L. (1998). *El amparo, teoría, práctica y jurisprudencia*. Ecuador: Artes gráficas señal.
- Dromi, R. (1997). *Derecho Administrativo*. Argentina: Editorial ciudad de argentina.
- Echandía, D. (2017). *Teoría General del Proceso*. Colombia: Temis.
- Falcón, E. (2009). El Derecho Procesal Constitucional. En Ferrer Mc Gregor, E.& Lelo de Larrea, A. (eds.) (2009). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. Argentina: Rubinzal - Culzoni.

- Ferreya, R. (2001). *Notas sobre el derecho constitucional y garantías*. Argentina: Ediar.
- Figueroa Gutarra, E. (2016). *Jueces Constitucionales*. En Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, revista oficial del poder judicial. (2016). Perú: Poder Judicial. Fondo Editorial.
- García, B. (2003). *De la jurisdicción Constitucional al derecho procesal constitucional*. En Ferrer Mc Gregor (2003). *Derecho procesal constitucional*. 4ta ed. México: Porrúa.
- Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Ecuador: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Gutiérrez Ochoa, P. (2000). *La judicial review: una teoría del control constitucional*. En facultad de derecho y ciencias políticas. (2000). *Estudios de Derecho Colombia*. Colombia: Universidad de Antioquia.
- Henaó Hidrón, J. (2003). *Derecho Procesal Constitucional*. Colombia: Temis.
- Macías, L. F. (2010). El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional. Recuperado de https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_14/iurisdictio_014_008.pdf
- Oyarte, R. (2006). *La acción de amparo constitucional*. 2da ed. Ecuador: Fundación Andrade & asociados, fondo editorial.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Peces-Barba, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías*. España: Trotta.

Quintana, I. (2016). *La acción de protección*. Ecuador: CEP.

Sagüés. (2003). *Los desafíos del derecho procesal constitucional*. En Ferrer Mc Gregor, E. (2003). *Derecho procesal Constitucional*. 4ta ed. México: Porrúa.

Secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional*. Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

Wolf, C. (2009). *La transformación de la interpretación constitucional*. En Ferrer Mc Gregor, E. & Lelo de Larrea, A. (eds.) (2009). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. Argentina: Rubinzal - Culzoni.

Serrano, A. (1999). *El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo*. México: Themis.

Storini, C., & Navas, M. (2014). *La acción de protección en Ecuador*. Ecuador: Corte Constitucional.

Suprema Corte de Justicia de la nación Mexicana. (1997). *Manual del juicio de amparo*. México: Themis.

Terán, H. (2016). La justicia constitucional a cargo de jueces ordinarios. Recuperado de <https://www.revistajuridicaonline.com/2011/12/la-administracion-de-justicia-constitucional-a-cargo-de-jueces-ordinarios/>

Vescoví, E. (1999). *Teoría General del Proceso*. 2da ed. Colombia: Temis.

Zagrebelsky, G. (2008). *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*. España: Mímina Trotta.

ANEXOS

ANEXO A

ACCIONES DE PROTECCIÓN A NIVEL NACIONAL. DERECHOS DE LA NATURALEZA.		
PROVINCIA	NÚMERO DE A.P. PRESENTADAS	PORCENTAJE
AZUAY	2	7.4%
BOLIVAR	1	3.7%
CAÑAR	0	0%
CARCHI	0	0%
CHIMBORAZO	0	0%
COTOPAXI	0	0%
EL ORO	2	7.4%
ESMERALDAS	0	0%
GALÁPAGOS	1	3.7%
GUAYAS	2	7.4%
IMBABURA	1	3.7%
LOJA	2	7.4%
LOS RÍOS	0	0%
MANABÍ	1	3.7%
MORONA SANTIAGO	0	0%
NAPO	0	0%
ORELLANA	0	0%
PASTAZA	0	0%
PICHINCHA	9	33.3%
SANTA ELENA	0	0%
SANTO DOMÍNGO DE LOS TSACHILAS	0	0%
SUCUMBÍOS	3	11.1%
TUNGURAHUA	1	3.7%
ZAMORA CHINCHIPE	1	3.7%
TOTAL	26	100%

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). En buscador de selección - fichas técnicas.

Recuperado de: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorSeleccion.aspx>

ANEXO B

DECISIONES DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DERECHOS DE LA NATURALEZA 2008-2019.		
DECISIÓN	TOTAL	APELADAS
ACEPTACIÓN	6	5
ADMISIÓN	0	0
DESISTIMIENTO	0	0
INADMICIÓN	0	0
INHIBICIÓN	0	0
NEGACIÓN	19	18
NULIDAD	0	0
ACUERDO REPARATORIO	1	0
TOTAL	26	23

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). En buscador de selección - fichas técnicas.

Recuperado de: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorSeleccion.aspx>

ANEXO C

DECISIÓN DE LA APELACIÓN DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN - DERECHOS DE LA NATURALEZA. 2008-2019.	
NIEGA Y RATIFICACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NIEGA	15
ACEPTACIÓN Y RATIFICACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ACEPTA	5
ACEPTACIÓN Y ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.	3
TOTAL	23

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). En buscador de selección - fichas técnicas.

Recuperado de: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorSeleccion.aspx>

ANEXO D

JUDICATURA QUE CONOCEN LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN - DERECHOS DE LA NATURALEZA. 2008-2019.	
CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES	3
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.	7
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	2
CONTENCIOSO TRIBUTARIO	0
LABORAL	1
PENAL, TRÁNSITO, FLAGRANCIA Y CONTRAVENCIONES	4
MULTICOMPETENTE	9
TOTAL	26

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). En buscador de selección - fichas técnicas.

Recuperado de: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorSeleccion.aspx>

ANEXO E.1

PROCESO NO. 17986-2017-00997	
NO. PROCESO DE SELECCIÓN	0268-18-JP
PROVINCIA	PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
AÑO	2017
ACTOR	PERSONA NATURAL, REPRESENTANDO A LA NATURALEZA
DEMANDADO	EL ESTADO ECUATORIANO, REPRESENTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.
DERECHOS ALEGADOS	DERECHOS DE LA NATURALEZA (CONST. ART. 71-72)
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>El actor propone acción de protección contra el Estado (todos sus organismos) en representación por el procurador general del Estado. Ya que, en lo principal, le preocupa el “manejo de basura” por parte de los municipios o entidades encargadas. Manifiesta que tiene gran preocupación “ambiental” porque ha evidenciado como se contamina el “medio ambiente” en diferentes grados, incluso hace una analogía que “si por cometer una infracción de tránsito se recibe una multa, porqué por botar basura en la calle no recibe una multa igual”.</p> <p>También manifiesta que todo el “problema” puede ser solucionado con la educación, y como medidas de reparación solicita a las entidades que emitan políticas de educación sobre la contaminación en general, entre otras.</p> <p>Lo que busca no es pago económico como medida de reparación sino de medidas que recuperen el medio ambiente a un estado de satisfacción.</p>
RATIO DECIDENDI	“(…) De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: numeral 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. (...)”
OBITER DICTA	<p>“(…) En cuanto a la prueba actuada en audiencia y en la presente causa y que es la que va a decidir sobre en primer momento la identificación del derecho tutelado en inminente riesgo, haciendo hincapié en que, por más pruebas que existan, sean de cargo o de descargo, si no se las presenta e incorpora en la respectiva audiencia, de conformidad con los aspectos que hemos ya analizado, de nada sirven (...) No se puede por tanto, pretender siquiera afirmar, que con la sola alegación del supuesto derecho tutelado y vulnerado, es suficiente para que estas adquieran el valor de prueba (...)</p> <p>(...) El derecho o derechos que se dice ha sido vulnerado no se especifica con claridad en ningún momento por parte del accionante, en esa virtud esta Juez entiende, y conforme a lo manifestado en la presentación del libelo de la demanda, que el derecho que se dice fue vulnerado es el de la naturaleza, su conservación, preservación y restauración. (...)</p> <p>(...) pues como queda indicado el accionante se ha dedicado a realizar enunciados normativos, ejemplos de atentados al medio ambiente y varias sugerencias para la protección de la naturaleza y el medio ambiente, sin que haya demostrado con prueba alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ha sido víctima de la violación de sus derechos intrínsecos con la naturaleza por parte del Estado, sus Delegatarios o personas particulares, razón por la cual, no le corresponde a la entidad accionada la carga de la prueba, tanto más que la Procuraduría General del Estado como institución encargada del patrocinio de defensa del Estado, no le compete asumir, dictar o ejecutar políticas públicas relativas a la protección, preservación, prevención o reparación del medio ambiente o los derechos de la naturaleza, configurándose además la falta de legitimación pasiva. (...)”</p>
DECISIÓN	Se rechazó la acción de protección por ser improcedente.

DERECHO VULNERADO	NINGUNO
APELACIÓN	SE APELÓ LA SENTENCIA
DECISIÓN DE LA APELACIÓN	NEGÓ LA APELACIÓN
NIVEL DE DIFICULTAD/ COMPLEJIDAD	BAJO.

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2020). En Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE). Recuperado de: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

ANEXO E.2

PROCESO NO. 07333-2018-00692	
NO. PROCESO DE SELECCIÓN	0144-19-JP
PROVINCIA	EL ORO
UNIDAD JUDICIAL	UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA
AÑO	2018
DERECHOS ALEGADOS	DERECHOS DE LA NATURALEZA (CONST. ART. 71-72). DERECHO A LA SALUD (CONST. ART. 32)
ACTOR	PERSONA NATURAL
DEMANDADO	PREFECTO PROVINCIAL DEL ORO, DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE
RESUMEN DE LOS HECHOS	El actor es propietario de una vivienda. Y esta es colindante con una plantación de banano, y que siempre que se las fumigan, se dejan rastros de polvo, esporas de los fungicidas (que son nocivas para la salud). Que ha presentado varios reclamos ante el GAD del Oro, al ser el organismo encargado de la protección ambiental en la provincia; pero que no ha tenido respuesta alguna. Por lo tanto presentó acción de protección para tutelar sus derechos vulnerados, conjuntamente con una medida cautelar para que se suspenda las fumigaciones que estaban atentando contra su salud (Const. arts. 30, 32, 66.2, .27, .76).
RATIO DECIDENDI	(...) “De las normas constitucionales y legales de carácter ambiental señaladas, se establece que la autoridad ambiental nacional rectora es el Ministerio del Ambiente, quien regula el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y el Sistema Único de Manejo Ambiental, también les faculta a los Consejos Provinciales y Municipios según la Ley de Gestión Ambiental, a fin que dicten políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y la ley en mención (...) el Art. 311 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente (TULSMA) dispone que: “Les corresponde a los Directores provinciales del Ministerio del Ambiente respectivos el conocer, iniciar y resolver los procedimientos de sanción en primera instancia, en los casos de incumplimiento a la normativa ambiental vigente. En segunda instancia le corresponde a la Ministra del Ambiente o su delegado, conocer y resolver recursos administrativos”, este proceso administrativo inicia por denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción y de oficio por la autoridad ambiental competente, cuyo procedimiento lo regula según los Art. 312 y siguientes de la referida norma.- El Gobierno Provincial de El Oro, tiene la competencia de autoridad ambiental, este organismo está facultado de informar sobre los avances de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control y la atención de denuncias” (...)
OBITER DICTA	(...) “Por tanto, al existir normas que regula el procedimiento administrativo interno en caso de acción u omisión y de incumplimiento de las normas ambientales por parte de los funcionarios respectivos, el accionante está facultado a presentar la denuncia o queja respectiva ante el órgano administrativo competente, es decir existe la vía administrativa para recurrir por la falta de control y regulación de la licencias ambientales, estudios de impacto ambiental, Registros Ambientales y además, la resolución dictada por el órgano administrativo, puede impugnarse en la vía correspondiente (...) el accionante puede ejercer sus derechos por las vías legales señaladas, que brindan los mecanismos de justicia ordinaria, que por la acción u omisión de la autoridad competente, las resoluciones emanadas por estos, pueden ser impugnadas en vía administrativa y judicial” (...)
DECISIÓN	SE NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
DERECHO VULNERADO	NINGUNO
APELACIÓN	SE APELÓ LA SENTENCIA
DECISIÓN DE LA APELACIÓN	SE ACEPTÓ LA APELACIÓN Y SE ACEPTO LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

NIVEL DE DIFICULTAD/ COMPLEJIDAD	ALTO
---	------

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2020). En Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE). Recuperado de: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

ANEXO E.3

PROCESO NO. 17576-2018-00697	
NO. PROCESO DE SELECCIÓN	1118-18-JP
PROVINCIA	PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL	UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA -6. CANTÓN QUITO.
AÑO	2018
DERECHOS ALEGADOS	DERECHOS DE LA NATURALEZA (CONST. ART. 71-72).
ACTOR	PERSONA NATURAL, REPRESENTANDO A LOS OSOS DE ANTEOJOS DEL ZOOLOGÍO DE GUAYLLABAMBA.
DEMANDADO	MINISTERIO DEL AMBIENTE, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y ZOOLOGÍO DE GUAYLLABAMBA.
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>Los legitimados activos, en representación de los oso de anteojos “Pablo” y “Zuru”, que habitan en cautiverio en el zoológico de Guayllabamba, presentan acción de protección con el fin de detener la vulneración de los derechos constitucionales de los Osos que forman parte de la Naturaleza.</p> <p>Dicen que el Zoológico de Guayllabamba no posee un hábitat adecuada para estos animales en sus instalaciones, por lo que se está poniendo en peligro teniéndolos en esas condiciones, que al no tomar las precauciones suficientes al momento de tratarse del cuidado de animales considerados como vulnerables por el Libro Rojo de las Especies.</p> <p>Manifiestan que el zoológico debe contar con el espacio suficiente para que éstos puedan tener una calidad de vida óptima y la misma no se encuentre en riesgo; o, que se lo ponga en inmediata libertad en un lugar donde pueda tener una calidad de vida óptima y que la misma sea un área segura.</p>
RATIO DECIDENDI	<p>“(…) La Constitución de la República del Ecuador, establece:</p> <p>“Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.” Así mismo la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.</p> <p>2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.</p> <p>El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación (…)”</p>
OBITER DICTA	“(…) sin embargo en audiencia las partes han analizado las consecuencias que podría acarrear el liberar a los osos, conforme ha indicado el señor perito; por lo que el legitimado activo, ha cambiado sus pretensiones, indicando que han llegado a un acuerdo en beneficio de los osos de anteojos “Pablo” y “Zuru”; para lo cual ha determinado los puntos que deberá cumplir el legitimado pasivo.(…)”
DECISIÓN	Se aceptó y aprobó el acuerdo reparatorio entre la parte accionante y accionado (zoológico de guayllabamba).
DERECHO VULNERADO	NINGUNO

APELACIÓN	NO
DECISIÓN DE LA APELACIÓN	NINGUNA
NIVEL DE DIFICULTAD/ COMPLEJIDAD	BAJO.

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2020). En Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE). Recuperado de: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

ANEXO E.4

PROCESO NO. 10332-2018-00640	
NO. PROCESO DE SELECCIÓN	1149-19-JP
PROVINCIA	IMBABURA
UNIDAD JUDICIAL	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN COTACACHI
AÑO	2018
DERECHOS ALEGADOS	DERECHOS DE LA NATURALEZA (CONST. ART. 71-72), SEGURIDAD JURÍDICA (CONST. ART. 82), MEDIO AMBIENTE SANO (CONST. ART.397), CONSULTA PREVIA (CONST. ART. 57.7).
ACTOR	ALCALDE DEL GAD DE SANTA ANA DE COTACACHI, EN REPRESENTACIÓN DE LA NATURALEZA.
DEMANDADO	MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE)
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>El 19 de octubre de 1994, el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), declaró área de Bosque y Vegetación Protectores, a 6.400 hectáreas del predio “LOS CEDROS”, ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. bosque es hogar de una gran biodiversidad.</p> <p>Ministerio de Minería con Resolución Nro. MMSZM-N-2017-0041-RM, de fecha 03 de marzo de 2017, otorgó la concesión de minerales metálicos “Río Magdalena 01”, código catastral 40000339, a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP. La concesión minera está ubicada en el sector de Llurimagua, parroquia de García Moreno, cantón Cotacachi, tiene un área de 4920 hectáreas mineras contiguas</p> <p>El 12 de diciembre de 2017, el Ministerio del Ambiente con Resolución Nro. 225741, otorgó el registro ambiental para la FASE DE EXPLORACIÓN INICIAL DE LA CONCESIÓN MINERA. El acto fue extendido sin importar la perpetración de los principios constitucionales que le correspondían ejercer al Estado, esto es, asegurar la intangibilidad de las aéreas naturales protegidas de forma que garantice la protección de la biodiversidad, naturaleza, ecosistemas, y en sí la reproducción de la vida misma.</p> <p>la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi realizó una inspección in situ, donde concluyó y demostró graves daños ocasionados por dicho proyecto minero, en la intersección con el Bosque Protector “LOS CEDROS” (afectación derechos de la naturaleza).</p> <p>Sostienen que evidencia una mala actuación del Ministerio del Ambiente, al no respetar ni hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución. Y solicita que se declare la vulneración de los derechos a la naturaleza, medio ambiente san, seguridad jurídica y consulta previa; y que se deje sin efecto la Resolución que otorgó el registro ambiental para la exploración inicial.</p>

RATIO DECIDENDI	<p>(...) “Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada (...) La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación. A su vez, en la etapa de exploración se distinguirán el período de exploración inicial (...) Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental. (...)”</p> <p>(...) Art. 407.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular....”. (...) Dentro del Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Artículo 15: “...1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer en Países Independientes o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados (...) Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente (...)”</p>
OBITER DICTA	<p>(...) “En el caso que nos ocupa se ha asegurado el debido proceso al no vulnerarse la garantía establecida en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que textualmente en su parte pertinente, dice: " Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados.."; se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 82 de la Carta Magna; esto es, el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respecto a la Constitución, proviniendo el acto de una autoridad pública no judicial, esto es del legitimado pasivo (...)</p> <p>(...) Finalmente se corrobora la existencia de un AUTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS emitidas por el MINISTERIO DEL AMBIENTE, en el que dispone: “...MEDIDAS PROVISIONALES PREVENTIVAS, “LA ORDEN INMEDIATA PARALIZACION TOTAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES,...”, en el lugar indicado Bosque Protector Los Cedros en contra de ENAMI EP, con fecha Ibarra 20 de septiembre del 2018. Es decir no se ha vulnerado derecho alguno ni se ha causado ningún daño grave, entendiéndose por daño grave, cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, conforme se desprende de los fallos del Tribunal Constitucional que han tratado de definir dicha gravedad. (...)</p>
DECISIÓN	SE NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
DERECHO VULNERADO	NINGUNO
APELACIÓN	SE APELÓ LA SENTENCIA
DECISIÓN DE LA APELACIÓN	SE ACEPTÓ PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. SE DECLARÓ VULNERADO EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA.
NIVEL DE DIFICULTAD	ALTO.

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2020). En Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE). Recuperado de: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

ANEXO E.5

PROCESO NO. 11203-2017-03837	
NO. PROCESO DE SELECCIÓN	0319-18-JP
PROVINCIA	LOJA
UNIDAD JUDICIAL	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA
AÑO	2018
DERECHOS ALEGADOS	DERECHOS DE LA NATURALEZA (CONST. ART. 71-72), DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (CONST. ART. 66.26)
ACTOR	PERSONAS NATURALES.
DEMANDADO	ALCALDE MUNICIPAL DEL GAD DE LOJA
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>Los actores son propietarios de terrenos ubicados en la parroquia San Pedro de Vilcabamba, cantón y provincia de Loja, en el sitio denominado El Chaupi y que sus propiedades colindan con el río Vilcabamba.</p> <p>Que existe un área que se encuentra afectada por el proyecto del GAD Municipal de Loja llamado “Sendero Ecológico” desde la orilla del río dentro de sus propiedades para la apertura de una trocha en su margen. Situación preocupante y alarmante para los actores ya que se deja esas áreas desprovistas de protección y cuidado totalmente vulnerable a crecidas del río Vilcabamba y sus consecuencias en época de invierno.</p> <p>Por lo expuesto, plantean acción de protección en contra del alcalde del GAD de LOJA, que mediante Resoluciones 004-AL-2015, y 006-AL-2016 decretaba la creación del sendero (Resoluciones que a criterio de los actores debían ser emitidas por el Consejo y no por el alcalde); y solicitan al juez que las declare ilegales por haber atentado contra la constitución y ley, además que vulneran los derechos de la naturaleza y el derecho a su propiedad privada.</p>
RATIO DECIDENDI	<p>(...) “tal como lo establecen los Arts. 321 en concordancia con el Art 323 de la Constitución de la República del Ecuador, que éste último nos indica que se prohíbe todo tipo de confiscación, no es menos cierto que existen limitaciones a este derecho de la propiedad, y tiene que ver con el bien común, cuando dichos bienes cumplen una función que tiene que ver con la prestación de servicios para toda la colectividad, cuando se involucran recursos naturales a los cuales tenemos derecho todos los ecuatorianos y que en estos casos, en nuestro ordenamiento jurídico constan infinidad de normas, con disposiciones muy claras que limitan este derecho, y entre las más importantes podemos citar: Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador: Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.- 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón... 10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley (...)”</p>

OBITER DICTA	<p>(...) “Que es evidente que la parte accionante no ha justificado que se ha violado el derecho de la naturaleza. Que de la revisión de documentación que fuera agregada por la parte accionada se desprende que se encuentra en construcción en algunos sectores de propiedad de los accionantes una pequeña trocha a decir de la observación de las fotografías, un camino de uno a dos metros de ancho, a una distancia considerable del río, que evidencian además que no se ha cortado árboles propios de la zona, ni árboles frutales, o se hayan destruido plantaciones de los propietarios, a excepción que se haya cortado pasto y vegetación que podría servir como alimento para ganado (...) Todo esto nos lleva a concluir que con esta obra no se está atentando contra la naturaleza, sino todo lo contrario, es decir con la construcción del sendero ecológico. (...)</p> <p>(...) de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Art. 466 del COTAD.- Atribuciones en el ordenamiento territorial.- Corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón, por lo cual los planes y políticas de ordenamiento territorial de este nivel racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados. (...) Es decir con toda esta normatividad, se determina que existe el marco legal para tales proyectos, y que dentro del desarrollo urbanístico, social, humano, sustentable de la población se está precautelando el derecho constitucional a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como también al buen vivir y que se ha demostrado que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales el “Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial” (...)</p>
DECISIÓN	SE NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
DERECHO VULNERADO	NINGUNO
APELACIÓN	SE APELÓ LA SENTENCIA
DECISIÓN DE LA APELACIÓN	SE NEGÓ LA APELACIÓN Y LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
NIVEL DE DIFICULTAD/ COMPLEJIDAD	BAJO.

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2020). En Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE). Recuperado de: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

ANEXO E.6

PROCESO NO. 11282-2018-00098	
NO. PROCESO DE SELECCIÓN	0309-18-JP
PROVINCIA	LOJA
UNIDAD JUDICIAL	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA
AÑO	2018
DERECHOS ALEGADOS	DERECHOS DE LA NATURALEZA (CONST. ART. 71-72)
ACTOR	PERSONAS NATURALES
DEMANDADO	ALCALDE DEL CANTÓN LOJA, PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DE LOJA Y DEL COMISARIO DEL ORNATO DEL GAD DE LOJA.
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>El alcalde mediante Resolución 006-AL-2016, del 25 de febrero de 2016 crea la creación del Sendero Ecológico en sus diferente etapas y recorridos; en la cual la referida autoridad amplia la longitud del sendero y sus extensiones a la comunidad de Yamburara. Vilcabamba, El Chaupi. A criterio de los actores se atribuye competencias que no le competen, ya que el proyecto debía ser conocido y resuelto por el Consejo Cantonal.</p> <p>Que el proyecto no cuenta con un estudio de impacto ambiental, ni tampoco con licencia ambiental emitida por la autoridad competente.</p> <p>Los actores tiene un terreno en las orillas del rio Vilcabamba, y que 15 metros se encuentran afectados por el proyecto del sendero.y manifiestan que el proyecto también viola el derecho a propiedad privada, al pretender “confiscar” terrenos de particulares para la construcción del referido Sendero, lo cual está absolutamente prohibido por la Constitución. Y que fue puesto en conocimiento a través de la Comisaria de Ornato mediante una indebida “notificación” (de confiscación de bienes). Además que esto dejaría vulnerable al terreno (vivienda) en temporada de invierno.</p>
RATIO DECIDENDI	“(…) El derecho a la propiedad se encuentra establecido legalmente en el Art. 66 numeral 21 de la Constitución de la República del Ecuador que establece lo siguiente: “26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”, este derecho fundamental y constitucional, está protegido no solo por la carta magna sino por lo instrumentos internacionales, así como las distintas normas, pero a pesar de ser fundamental debe ser normado y supeditado a que cumpla con su función y responsabilidad social y ambiental, en el presente caso la propiedad de los accionantes no solamente están garantizadas por la Constitución sino que su uso y función están en este caso reguladas por la Administración Municipal, en este caso concreto la del cantón Loja” (…)

OBITER DICTA	<p>(...) “dentro de la normativa legal municipal constante en la ordenanza Nro. 15-2010 mediante el cual se reforma a la Ordenanza Municipal de Urbanismo, Construcción (aprobada en las sesiones ordinarias de 2 julio y 31 de agosto de 2010, en primer y segundo debate respectivamente) y donde se establece cuáles son los márgenes de protección de los ríos, en donde se estipula lo siguiente en la parte pertinente: “Art. 11.- Sustitúyase los literales a), b) y c) del Art. 2.43 por los siguientes: a) En el sector de los ríos se han definido franjas de protección a entregar, de treinta metros para cada lado, medidas desde el borde superior del talud de actual orilla del río”, es decir esta norma está vigente y debe ser acatada y respetada por todos los ciudadanos sin que la misma afecte el derecho patrimonial de las personas, así mismo se procedió a realizar una inspección judicial con la presencia con la presencia de las partes y la intervención de un perito calificado el Ing. Luis Alberto Cabrera Ordóñez en el lugar de la controversia, informe que consta en el proceso (fs. 265 a 266) no se ha podido demostrar que con la acción municipal se ha producido daño a la naturaleza (...)</p> <p>(...) Respecto de los derechos de la naturaleza, con la pericia practicada se ha podido establecer que no existe daño al medio ambiente, así mismo sería contradictorio manifestar que existe vulneración de los derechos de la naturaleza puesto que el objeto principal del sendero es fomentar su cuidado y establecer espacio para la recreación de los ciudadanos (...) No se colige en forma clara que se haya vulnerado los derechos aludidos como derecho a la propiedad y de la naturaleza, por cuanto ni documentalmente, ni en la audiencia no se lo ha demostrado” (...)</p>
DECISIÓN	SE NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
DERECHO VULNERADO	NINGUNO
APELACIÓN	SE APELÓ LA SENTENCIA
DECISIÓN DE LA APELACIÓN	SE NIEGA LA APELACIÓN Y LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
NIVEL DE DIFICULTAD/ COMPLEJIDAD	BAJO.

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2020). En Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE). Recuperado de: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

ANEXO E.7

PROCESO NO. 19332-2018-00693	
NO. PROCESO DE SELECCIÓN	1279-18-JP
PROVINCIA	ZAMORA CHINCHIPE
UNIDAD JUDICIAL	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN ZAMORA
AÑO	2018
DERECHOS ALEGADOS	DERECHOS DE LA NATURALEZA (CONST. ART. 71-72) Y SEGURIDAD JURÍDICA (CONST. ART. 82)
ACTOR	PERSONAS NATURALES
DEMANDADO	PERSONA JURÍDICA (COMPAÑÍA), ALCALDE DEL GAD DE ZAMORA, MINISTERIO DEL AMBIENTE Y SECRETARÍA DEL AGUA
RESUMEN DE LOS HECHOS	Que la Compañía PAHODIMAR CIA.LTDA, es propietaria de un lote de terreno unificado en la Lotización Margarita Mendosa del Barrio Tunantza, Parroquia Zamora y Cantón Zamora, sin ningún estudio de impacto ambiental, ha realizado una excavación y se encuentra construyendo un muro al margen o ribera de la quebrada Tunantza, sin haber respetado los quince metros de la franja de protección, violentando la Ordenanza Municipal de Urbanismo, Construcciones y Ornato del Cantón Zamora. El actor propone acción de protección, conjuntamente con medida cautelar para que se deje de construir el muro, y se derrumbe lo que se ha construido.
RATIO DECIDENDI	NO HAY RATIO DECIDENDI
OBITER DICTA	(...) “del análisis de todo el contenido procesal, se evidencia, que no existen elementos que estén o hayan afectado los derechos constitucionales de los actores, ni de la naturaleza; más bien todo lo contrario, con los trabajos que se están realizando en este muro y proyecto de construcción de una gasolinera, se está generando fuentes de trabajo para gran cantidad de personas de la localidad; el dar trabajo a la gente del pueblo, no significa atentar contra los derechos ciudadanos, ni tampoco ofender a la naturaleza; es más, con esta construcción se está impulsando el desarrollo económico y social de este importante sector de la patria.” (...)
DECISIÓN	NEGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
DERECHO VULNERADO	NINGUNO
APELACIÓN	SE APELÓ LA SENTENCIA
DECISIÓN DE LA APELACIÓN	SE ACEPTÓ LA APELACIÓN Y SE ACEPTÓ LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, DECLARÓ LA VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.
NIVEL DE DIFICULTAD/ COMPLEJIDAD	BAJO.

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2020). En Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE). Recuperado de: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

ANEXO E.8

PROCESO NO. 21333-2018-00266	
NO. PROCESO DE SELECCIÓN	0273-19-JP
PROVINCIA	SUCUMBIOS
UNIDAD JUDICIAL	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GONZALO PIZARRO, DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS
AÑO	2018
DERECHOS ALEGADOS	DERECHOS DE LA NATURALEZA (CONST. ART. 71-72), CONSULTA PREVIA (CONST. ART. 57.7), AL MEDIO AMBIENTE SANO (CONST. ART. 14), A LA SALUD (CONST. ART. 32), AL AGUA (CONST. ART. 12).
ACTOR	DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD A'Í COFÁN DE SINANGOE.
DEMANDADO	MINISTERIO DE MINERÍA, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA)
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>Después de varios meses de monitoreo y vigilancia ambiental, la Guardia Indígena de Sinangoe observó dentro de su territorio ancestral a más de 50 mineros en actividades de búsqueda de oro con motobomba, canalón, teclé o draga; y varias personas de la comunidad fueron amenazadas por estos mineros cuando se les exigió la salida de la zona.</p> <p>El GAD Municipal de Gonzalo Pizarro (2017) tras visitar la zona, señaló que el desarrollo de la actividad minera en el río Aguarico en torno a los territorios de Sinangoe, está generando niveles de inseguridad a los comuneros. La minería ilegal, cacería furtiva, tala ilegal del bosque y pesca no convencional están afectando gravemente las formas de vida y pervivencia de la Comunidad A'Í Cofán de Sinangoe.</p> <p>De la página web de la ARCOM, se verificó que se entregaron 20 concesiones para exploración y explotación de pequeña y mediana minería metálica de oro, un total de 19.556 hectáreas concesionadas, en las riberas del río Aguarico y sus cabeceras, ríos Chingual y Cofanes. Ello en los límites del parque nacional Cayambe-Coca y siendo estos los ríos utilizados por la comunidad ancestral A'Í Cofán de Sinangoe. Vulnerando contundentemente el “derecho a la consulta previa”.</p> <p>Los actores manifiestan una afectación a “los derechos de la naturaleza” y “medio ambiente sano”, ya que en esta zona de gran riqueza natural se encuadra la Reserva Cayambe coca. Que en esa misma zona se han deforestado amplias zonas de selva y se está alterando las riberas y el mismo lecho del río Aguarico; lo que vulnera a la vez, derechos de la naturaleza y el derecho a un medio ambiente sano de los comunitarios.</p> <p>Por último alegan la vulneración del derecho al agua y a la salud, las actividades mineras que se realizan y se prevé realizar en las riberas y sobre los ríos Aguarico y sus nacientes, ríos Chingual y Cofanes, están generando y generarán daños que han quedado evidenciados con anterioridad y suponen un altísimo riesgo para la población que usa las aguas de esos ríos.</p> <p>Los actores solicitaron que se declare la vulneración de los derechos mencionados y como medida cautelar que se suspendan los trabajos mineros en la zona.</p>

RATIO DECIDENDI	(...) “el Art. 57 indica.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: Numeral: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, SOBRE PLANES Y PROGRAMAS DE PROSPECCIÓN, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. (...) el Ecuador es parte del convenio 169 DE LA OIT: CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989 el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 206 de 7 de Junio 1999 (...)Art. 6.- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS APROPIADOS Y EN PARTICULAR A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (...) Art. 15.- 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, LOS GOBIERNOS DEBERÁN ESTABLECER O MANTENER PROCEDIMIENTOS CON MIRAS A CONSULTAR A LOS PUEBLOS INTERESADOS, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.” (...)
OBITER DICTA	(...) “De todas las exposiciones realizadas por los accionados, ninguno ha indicado en qué momento se realiza la consulta previa establecida en el Art. 90 de la Ley de Minera, ya que el argumento principal por parte del Ministerio de Minería y ARCOM ha sido que dichas concesiones se encuentran fuera de la Reserva Cayambe Coca y que en el lugar donde habita la comunidad no se encuentra otorgada ninguna concesión y que ninguna concesión tiene autorización para la exploración y explotación minera (...)Se indica que actualmente se encuentran aprobadas de acuerdo a los expediente por el Ministerio de Minería siete concesiones mineras conforme lo indico y se señala el lugar de referencia de las mismas: Código catastral Nombre de la concesión APROBADAS MINISTERIO DE MINERIA (...) Las cuales NO tienen permiso para la prospección y explotación de recursos mineros, pero de obtener los permiso correspondientes, el agua a utilizar para dicha actividad minera sería la del Rio Chingual, aguas que desembocan en el Rio AGUARICO, debiendo indicar que en la Audiencia no se ha demostrado que dichas concesiones mineras afecten área protegida La Bonita Cofanes Chingual, como a la reserva Cayambe Coca, así también se reitera que no se ha hecho ningún tipo de sociabilización, ni consulta a la comunidad ni moradores aledaños al sector donde se han conferidos dichas concesiones (...) es necesario hacer conocer y sociabilizar de las concesiones mineras, ya que toda actividad minera provoca un impacto ambiental, recordando que la naturaleza tiene derechos establecidos en el Art. 71 CRE” (...)
DECISIÓN	SE ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
DERECHO VULNERADO	CONSULTA PREVIA (CONST. ART. 57.7)
APELACIÓN	SE APELÓ LA SENTENCIA
DECISIÓN DE LA APELACIÓN	SE ACEPTA PARCIALMENTE LA APELACIÓN Y SE DECLARA LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS A LA NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE SANO, AL AGUA, A LA CULTURA Y EL TERRITORIO.
NIVEL DE DIFICULTAD	ALTA.

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2020). En Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE). Recuperado de: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

ANEXO E.9

PROCESO NO. 17203-2019-01125	
NO. PROCESO DE SELECCIÓN	1319-19-JP
PROVINCIA	PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
AÑO	2019
DERECHOS ALEGADOS	DERECHOS DE LA NATURALEZA (CONST. ART. 71-72) Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (CONST. ART. 91)
ACTOR	PERSONAS NATURALES EN REPRESENTACIÓN DE LA NATURALEZA
DEMANDADO	MINISTERIO DEL AMBIENTE
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>El actor manifiesta que el 6 de junio del 2016 se firmó el “contrato de gestión delegada en asociación pública-privada para el desarrollo, construcción, mantenimiento de instalaciones; dragado, construcción y mantenimiento de un canal de navegación hasta Posorja, así como de la carretera que une Playas y Posorja Vía el Morro, en la Provincia del Guayas.</p> <p>Para efectos de realización de los trabajos mencionado, se ha otorgado un Registro Ambiental, en lugar de una Licencia Ambiental, por el impacto que esta causa al ecosistema.</p> <p>El actor sostiene que el Ministerio del Ambiente ha dado en un tiempo “record” de 92 días ese Registro Ambiental, cuando frecuentemente se demoran en una media de 400 a 1500 días (de acuerdo a una investigación). Esto en virtud de que la cláusula 2.5.1 (del contrato) estipula “las dos partes el Estado como el contratante quieren que el permiso se obtenga lo más pronto posible para que el contrato entre en vigor”. Que por haberlo otorgado en ese corto tiempo, existe negligencia al no adoptar mecanismos de protección a la naturaleza y se estaría vulnerando sus derechos.</p>
RATIO DECIDENDI	(...) “Concomitantemente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de los derechos de la naturaleza, el alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido” (...)
OBITER DICTA	<p>“En primer lugar, de la exposición de los hechos de la demanda así como de la exposición realizada en audiencia, pese a los requerimientos de la judicatura, no se puede observar un acto cabal que refiera vulneración de derechos y que sean de la naturaleza.</p> <p>En segundo lugar, es necesario también fundar, que los accionantes han referido en su demanda así como en audiencia pública que existe la “amenaza” de vulneración de los derechos de la naturaleza, pero no han referido en concreto en que se traduce esa amenaza, impidiendo de esta manera que la juzgadora pueda establecer de manera objetiva, primero el daño causado o posible daño a causar (...)</p> <p>(...)si los accionantes no se encuentran de acuerdo con los actos administrativos emitidos por el Ministerio del Ambiente, debían acudir ante las autoridades administrativas y judiciales competentes; pero, si consideramos las fechas en las que se produjeron estos actos administrativos, esto es Junio del año 2016, ya en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, según lo determina su Art. 306 numeral 4, pero como precluyó el término, se hace un uso indebido de una acción jurisdiccional. (...)</p>

DECISIÓN	SE NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
DERECHO VULNERADO	NINGUNO
APELACIÓN	SE APELÓ LA SENTENCIA
DECISIÓN DE LA APELACIÓN	SE NIEGA LA APELACIÓN Y LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR NO EXISTIR VULNERACIÓN DE DERECHOS.
DERECHO VULNERADO	NINGUNO
NIVEL DE DIFICULTAD/ COMPLEJIDAD	MEDIO

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2020). En Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE). Recuperado de: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

ANEXO E.10

PROCESO NO. 01281-2019-00032	
NO. PROCESO DE SELECCIÓN	0721-19-JP
PROVINCIA	AZUAY
UNIDAD JUDICIAL	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DE GUALACEO, PROVINCIA DEL AZUAY.
AÑO	2019
DERECHOS ALEGADOS	DERECHOS DE LA NATURALEZA (CONST. ART. 71-72), DERECHO AL AGUA (CONST. ART. 12)
ACTOR	ALCALDE DEL CANTÓN GUALACEO (PROCURADOR COMÚN)
DEMANDADO	PREFECTO PROVINCIAL DEL AZUAY Y DIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL GAD PROVINCIAL DEL AZUAY.
RESUMEN DE LOS HECHOS	Que en el bosque de vegetación protectora del “Collay” se encontraba una maquinaria realizando una apertura de una “vía”. La afectación al bosque es de aproximadamente de 5.577 metros cuadrados, que la vegetación nativa ha sido destruida y existen especies nativas comprometidas. Manifiestan que el bosque ha sido declarado “reserva” a través de ordenanza municipal. Por lo tanto proponen acción de protección para que se defiendan los derechos de la naturaleza.
RATIO DECIDENDI	(...) “la Constitución de la República del Ecuador, en el Art 226 establece el ejercicio de las competencias, el Art. 263 otorga a los gobiernos provinciales competencias exclusivas, así en su numeral 4 tenemos la gestión ambiental provincial, de forma que esta competencia se encuentra regulada en el COTAD, Art. 41 letra e) Ejecutar las competencias exclusivas en gestión ambiental; y Art. 42 letra d) La gestión ambiental provincial, esto como autoridad Ambiental provincial debidamente acreditada ante el Ministerio del Ambiente (...) El Art. 173.- Obliga al operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad, de tal forma que el Gad provincial previo a emitir el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA, debió cumplir con la verificación del cumplimiento de estudios de impacto ambiental, así como su mitigación, lo que no ha sido justificado en audiencia, de manera que lo alegado por los accionados con respecto a que el certificado ambiental se lo obtiene de manera virtual únicamente efectuando un registro en la plataforma virtud, aquel proceso deja claro que es vulnerable en desmedro de garantizar los derechos en el caso sub judice, lo que se inobserva la regla numero 1 del Art. 168 del Código Orgánico Ambiental, cuando refiere “Si el proyecto, obra o actividad es promovido a nivel cantonal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano de estar acreditado; caso contrario, le corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado; o, en su defecto, a la Autoridad Ambiental Nacional;” de forma que previo a emitir el certificado ambiental es menester se establezca la competencia para su emisión, lo que no se ha cumplido por parte de la autoridad ambiental provincial” (...)
OBITER DICTA	(...) “por cuanto el proceso de adquisición del certificado ambiental se lo trámite en el Sistema Único de Manejo Ambiental de manera virtual, lo que en definitiva, aquello generaría que el sistema sea vulnerable, es decir que cualquier ciudadano puede obtener virtualmente el mencionado documento, sin que la autoridad ambiental Gad Provincial- previamente determine su competencia, establezca la veracidad de la información, ubicación del proyecto, y clasifique el impacto ambiental como no significativo, bajo, mediano o alto; procedimiento que no se ha cumplido a fin de garantizar los derechos de la naturaleza y agua; por lo que en materia constitucional como es el caso sub judice se debe aplicar lo contemplado de la norma constitucional con respecto a la interpretación que más favorezcan la efectiva vigencia de los derechos y garantías de rango constitucional; de esta manera se llega a determinar que el Gad provincial del Azuay, con su accionar al emitir el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019- CA-SUIA -Sistema Único de Manejo Ambiental- al ciudadano Antonio Castillo Molina a violado derechos constitucionales menoscabado el derecho a la naturaleza como es “a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales”, de manera que ha adecuado su acción a lo establecido en el Art. 41 numeral 1 de la LOGJyCC” (...)

DECISIÓN	SE ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
DERECHO VULNERADO	DERECHOS DE LA NATURALEZA (CONST. ART. 71-72), DERECHO AL AGUA (CONST. ART.
APELACIÓN	SE APELÓ LA SENTENCIA
DECISIÓN DE LA APELACIÓN	SE NEGÓ LA APELACIÓN Y SE RATIFICÓ LA SENTENCIA QUE ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.
NIVEL DE DIFICULTAD/ COMPLEJIDAD	MEDIA.

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2020). En Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE). Recuperado de: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

ANEXO E.11

PROCESO NO. 02335-2019-00022	
NO. PROCESO DE SELECCIÓN	0502-19-JP
PROVINCIA	BOLIVAR
UNIDAD JUDICIAL	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES
AÑO	2019
DERECHOS ALEGADOS	A LA VIDA Y VIDA DIGNA (CONST. ART. 66.1.2), A LA INTEGRIDAD PERSONAL (CONST. ART. 66.3), DERECHOS DE LA NATURALEZA (CONST. ART. 71-72), A UN MEDIO AMBIENTE SANO (CONST. ART. 14)
ACTOR	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PERSONA NATURAL
DEMANDADO	VARIOS
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>Los legitimados activos manifiestan que: la empresa Hidrotambo en el desvío del “río Dulcepamba” con ingeniería peligrosa e irresponsable, ha vulnerado derechos de la naturaleza y medio ambiente sano, entre otros; y se señala que las víctimas son familias que viven a la orilla del río Dulcepamba (comunidad san Pablo de Amalí).</p> <p>Manifiestan que existen un total de 38 actos y omisiones que vulneran derechos constitucionales, por parte del Estado a través de sus instituciones, por falta de “prevención, protección y tutela” hacia la comunidad de san Pablo de Amalí. Por lo tanto presentan acción de protección para que se declare la vulneración de los derechos y se tomen medidas de reparación.</p>
RATIO DECIDENDI	(...) “En el presente caso que se juzga, la acción de protección no procede si existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos. Esta prohibición consta en el Art. 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando establece como uno de los requisitos para presentar la acción de protección: “3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (...)
OBITER DICTA	(...) “Antes de interponer la acción de protección los legitimados activos debieron interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por esta vía que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo, de conformidad con lo previsto en los Arts. 302, 304, 305; y, 306 del Código Orgánico del Ambiente, vigente, en concordancia con los Arts. 78 y 80 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, debiendo advertirse las distinciones existentes entre acciones civiles y ambientales, estableciendo que las primeras deben ser conocidas en el procedimiento ordinario, y las ambientales bajo el procedimiento sumario del lugar donde se produjo la afectación” (...)
DECISIÓN	SE NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN (IMPROCEDENCIA)
DERECHO VULNERADO	NINGUNO
APELACIÓN	SE APELÓ LA SENTENCIA
DECISIÓN DE LA APELACIÓN	SE NIEGA LA APELACIÓN
NIVEL DE DIFICULTAD	ALTO.

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2020). En Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE). Recuperado de: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

ANEXO E.12

PROCESO NO. 13322-2019-00024	
NO. PROCESO DE SELECCIÓN	0637-19-JP
PROVINCIA	MANABI
UNIDAD JUDICIAL	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON FLAVIO ALFARO DE MANABI
AÑO	2019
DERECHOS ALEGADOS	A LA SALUD (CONST. ART. 32), AL AGUA (CONST. ART. 12), AL MEDIO AMBIENTE SANO (CONTS. ART. 14), DERECHOS DE LA NATURALEZA (CONST. ART. 71-72)
ACTOR	PERSONA NATURAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA NATURALEZA Y LA CIUDADANÍA DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO.
DEMANDADO	SECRETARÍA DEL AGUA (SENAGUA)
RESUMEN DE LOS HECHOS	La actora manifiesta que en el año 2015 existió un diálogo con el alcalde del cantón para sobre la afectación de las aguas servidas que ingresan al río pescadillo y el colapso de las alcantarillas del cantón; y que se emitió una resolución denominada “plan maestro” para tratar la contaminación. Que hasta el día que presentó la acción, no se ha desarrolla dicho plan; y persiste la contaminación en el río por el cual circulan las personas del cantón. Por esto planteó la actora la acción de protección en nombre de las personas que viven ahí y solicitó conjuntamente medidas cautelares.
RATIO DECIDENDI	(...) “La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza” (...)
OBITER DICTA	(...) “teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado (...)La accionante no debían probar los perjuicios en razón de que el artículo 16 inciso final establece que los hechos que se alegan se presumirán ciertos cuando la entidad no los justifique contrariamente o no suministre información, siempre que de otros elementos de convicción no resulten conclusiones adversas o contrarias, sino que el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Flavio Alfaro y SENAGUA, tenían que aportar pruebas ciertas de que no afecta ni afectará el medio ambiente. Sería inadmisibles el rechazo de una acción de protección a favor de la Naturaleza por no haberse arrimado prueba, pues en caso de probables, posibles o bien que puedan presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no sólo quien esté en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene que tal daño no existe (...) lo que implica que correspondía al Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Flavio Alfaro y SENAGUA, demostrar que no existe tal contaminación por la salida de agua servida del alcantarillado en la avenida Naveda, y que no está provocando daño ambiental.” (...)
DECISIÓN	SE ACEPTÓ LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
DERECHO VULNERADO	DERECHOS DE LA NATURALEZA, Y DE MANERA CONEXA AL AGUA Y AL MEDIO AMBIENTE SANO,
APELACIÓN	NO SE APELÓ LA SENTENCIA
DECISIÓN DE LA APELACIÓN	NINGUNA

NIVEL DE DIFICULTAD/ COMPLEJIDAD	MEDIO.
---	--------

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2020). En Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE). Recuperado de: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>